## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR





Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas



Carrera de Derecho

## UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas
Especialidad de Derecho

## TRABAJO DE DIPLOMA

Titulo

## "LA RESPONSABILIDAD PENAL POR DAÑOS

## AMBIENTALES".

Autora: Norma Verónica Neto Logro.

Tutor: MsC. Osmarys Estévez Rodríguez.

Cuba – Bayamo M.N.

Año del 53 aniversario del triunfo de la Revolución

Latacunga – Ecuador

2011

Por la vinculación de la Universidad con el Pueblo







"La moralidad es una inversión. Hay un agujero en nuestra capa protectora de ozono moral, y esta creciendo más grande cada día". "La crisis ética de nuestra sociedad es una consecuencia de nuestra educación".

(Der Spiegel, Figosto de 1993)











## <u>Agradecimiento</u>

Te agradezeo a ti PIOS que me diste la oportunidad de vivir, que seas mi guía y mi esperanza.

Durante estos años son muchas las personas e instituciones a quienes quiero expresar mi gratitud por el apoyo y la confianza que me han prestado de forma desinteresada.

En primer lugar quiero agradecer a la Universidad Técnica de Cotopaxi por su acogida y apoyo durante el periodo de formación académica, así también a la Universidad de Granma por haberme abierto las puertas para culminar una de mis aspiraciones a nivel profesional.

Un sinegro agradgeimiento a mi tutora MsC. Osmarys Estévez Rodríguez por todo el tiempo que me ha brindado, por sus sugerencias e ideas de las que tanto provecho he sacado, por el respaldo y sobre todo su gran amistad.

Por ser buenos profesionales y excelentes seres humanos a los docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

A mis familiares y amigos que me acompañaron a lo largo de esta experiencia sin ustedes a mi lado no lo hubiera logrado, Les agradezeo con toda mi alma el haber llegado a mi vida y el compartir momentos agradables y tristes, nunca los olvidaré.





## **Dedicatoria**



Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño

Con mucho cariño a mi madre Bertha y mi abuelita Josefina quienes por sobre todo me cuidaron, apoyaron y brindaron todo su amor. Gracias por que a pesar de las dificultades nunca dudaron en apoyarme, por ser mi ejemplo de vida.

Con todo el amor, a la luz que ilumina mi vida Sheila Anahí mi hija, mi orgullo, mi felicidad, mi fuerza, mi vida entera. Gracias por ser el ángel que guía cada paso que doy, porque todo esto lo hago por ti mi princesa hermosa te Amo.

A mi esposo Luis Miguel por compartir con migo momentos de alegría y tristeza, por ser el pilar donde puedo a poyarme constantemente.

A mis hermanos Mónica y Paúl por qué no han dejado que nuestros lazos de sangre se rompan a pesar de las adversidades de la vida, por estar presentes y apoyarme siempre los quiero mucho.

A mis suggros y segundos padres María y Luis que me brindan un calor de hogar, confianza, ternura, y respeto. Gracias por su apoyo incondicional.

A mis tíos María, Arturo, Marco y Camilo, gracias por haberme guiado durante mi niñez y adolescencia porque gracias a ustedes existo y estoy aquí siempre serán parte esencial de mi vida.

A mis cuñados Cristian, Patricia, Sandra, Diego y Martha por ser sinónimo de hermandad, amistad, y lealtad.

A mis Sobrinos, Primos y Amigos quisiera nombrarlos a cada uno de ustedes pero son muchos, eso no quiere decir que no me acuerde de cada uno, a todos los quiero mucho gracias por estar conmigo en todo este tiempo recuerden que siempre los llevo en mi corazón.



## INDICE

I N T R O D U C C I ÓN 1	l
CAPITULOPRIMERO: LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.	=
I.1El Medio Ambiente.	
Generalidades5	
I.2La Gestión Ambiental y sus instrumentos10	)
I.3Tratados Internacionales que Regulan la Protección al Medio	
C A P I T U L O S E G U N D O: LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA PENAL. COMPORTAMIENTO ACTUAL.	_
II.1La Teoría del Bien Jurídico.	
Concepto33	,
II.2 Clasificación de los Bienes Jurídico	
II.3 La protección al medio ambiente desde el Derecho Comparado Análisis Y Retrospectivas41	
II.4 La Responsabilidad Penal por Daños al Medio Ambiente64	
CONCLUSIONES	)
B I B L I O G R A F Í A71	1



### RESUMEN

La Tesis que el lector tendrá a continuación en sus manos tiene como objetivo fundamentar la protección directa al medio ambiente en el sistema jurídico-penal donde tomaremos en cuenta esencialmente la caracterización, sistematización y evaluación de la protección al medio ambiente; además la incursión de esta en la teoría del bien jurídico del Derecho penal.

Para dar cumplimiento a este objetivo se proponen dos Capítulos. En el Capítulo I denominado: "La Protección del Medio Ambiente en el Ámbito Administrativo", donde se centra el análisis en cuestiones generales del medio ambiente, la estrategia ambiental y sus principales instrumentos; así como los principales instrumentos internacionales que tienen que ver con la protección ambiental.

En el segundo capítulo, titulado: "La Protección al Medio Ambiente en Materia Penal. Comportamiento Actual", se realiza un detallado análisis de su incursión en la teoría de bien jurídico y establecimiento en varios Códigos Penales de América Latina a partir de los antecedentes del Medio Ambiente, cerrando el análisis con la responsabilidad penal en personas naturales y jurídicas que infringen la norma jurídico penal.

Dentro de los métodos de las ciencias jurídicas utilizados están: el método histórico- jurídico, exegético jurídico, jurídico comparativo y el análisis de contenido. Y como técnica más empleada está la revisión bibliográfica.

Todo éste análisis posibilitó comprender la situación actual por la que está atravesando la regulación del medio ambiente, tema de vital importancia en los momentos actuales debido a la crisis global que existe con respecto al entorno natural del ser humano.

## **ABSTRACT**

The Thesis that the reader will have next in his hands has as objective to base the direct protection to the environment in the juridical-penal system where we will take essentially into account the characterization, systematizing and evaluation from the protection to the environment; also the incursion of this in the theory of the very juridical one of the penal Right.

To give execution to this objective they intend two Chapters. In the Chapter denominated I: "The Protection of the Environment in the Administrative Environment", where the analysis is centered in general questions of the environment, the environmental strategy and its main instruments; as well as the main international instruments that have to do with the environmental protection.

In the second chapter, titled: "The Protection to the Environment in Penal Matter. Current behaviour", It is carried out as a detailed analysis of their incursion in the theory of very juridical and establishment in several Penal Codes of Latin America starting from the antecedents of the Environment, closing the analysis with the penal responsibility in natural and juridical people that infringe the penal juridical norm.

Inside the methods of the used juridical sciences they are: the historical method - juridical, comparative juridical, juridical exegetic and the content analysis and as tenique more employees the bibliographical revision.

Everything this analysis facilitated to understand the current situation for which is crossing the regulation of the environment, topic of vital importance in the current moments due to the global crisis that exists with regard to the human being's natural environment.





## INTRODUCCIÓN

En su paso por el mundo, el hombre por medio de la avanzada tecnología del siglo XX ha envenenado el aire, destruido miles y miles de hectáreas de bosques, erosionado suelos, contaminado ríos y mares, y exterminado buena parte de la biodiversidad del planeta, elementos estos que integran el Medio Ambiente, constituido tanto por el medio natural, (es decir el conjunto de elementos naturales bióticos o abióticos), como por el medio cultural siendo este último el conjunto de elementos aportados por la actividad humana.

El medio ambiente constituye uno de los pilares en el Desarrollo sostenible. Los recursos renovables y no renovables son objeto del aprovechamiento racional o no por parte de la sociedad en conjunto. En la actualidad todos los países del mundo se han concientizado con respecto al tema del medioambiente, ya que es evidente la necesidad de proteger el mismo, hasta por la propia especie humana.

En esta dirección la humanidad parece coincidir que el tipo de modelo que debe imponerse es el de la responsabilidad, el cual en sus dimensiones incluye lo ecológico, político y social.

La protección al medio ambiente constituye una necesidad en los momentos actuales, motivado por la presente crisis medio ambiental global, por lo que las medidas que en función de garantizar la sostenibilidad ambiental resultan cada día más pertinentes.

El deterioro ambiental como consecuencia de este proceso es tan grave, que las predicciones científicas sobre la probable ocurrencia del cambio climático y la destrucción de la capa de ozono, ocupan un sitio responsable entre los abundantes quebraderos de cabeza de este agitado comienzo de siglo.

El daño ambiental es un factor que surge de la inestabilidad social propia del ser humano y se aprecia en este sentido, daño en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica



patrimonial o extra patrimonial. Por lo que este daño comprende toda acción que termina por afectar directamente nuestra atmosfera y naturaleza, por la contaminación con sustancias toxicas o destrucción de ella, ocasionando así pues daños a la humanidad o a sus bienes.

En miles de páginas podríamos mencionar las situaciones más calamitosas para las personas y la naturaleza, pero debemos detenernos para mostrar lo que han realizado las autoridades ambientales y la justicia para sancionar a los responsables de estos hechos frente a este panorama existe una esperanza —la justicia- que aunque tarda, llega y al parecer nuestro sistema jurídico tiene grandes retos y posibilidades para que así acontezca.

La protección directa al medio ambiente se garantiza a través del Derecho Ambiental considerada como una ciencia jurídica independiente y por consiguiente como una rama del Derecho nueva, protección que se realiza a través de un conjunto de instrumentos que hacen efectiva su aplicación como en este caso sería el derecho penal.

En nuestra investigación por ser el objeto de la misma, desviaremos el análisis a la arista penal, teniendo en cuenta la protección que brida esta ciencia, considerada como un derecho de último ratio, pues es una vía de solución de conflictos que acciona coercitivamente, luego que el Derecho Administrativo y por ende el Derecho Ambiental, no hayan podido solucionar los daños al medio ambiente.

### PROBLEMA:

¿Qué efectividad ofrece el Derecho Penal en América Latina en la protección al medio ambiente y la sostenibilidad ambiental?

### **OBJETIVO GENERAL:**

Fundamentar la protección directa al medio ambiente en el sistema jurídico-penal.

#### **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Caracterizar el medio ambiente y su incursión en la teoría del bien jurídico del Derecho penal.
- Sistematizar la protección al medio ambiente partiendo de la regulación del Derecho Ambiental.
- Evaluar en materia penal la efectividad de la protección al medio ambiente en el Derecho Comparado.

### **HIPOTESIS**

 La protección al Medio Ambiente no constituye un bien jurídico protegido en la legislación Penal, aún y cuando aparecen algunas regulaciones que indirectamente garantizan su protección en el Derecho Comparado.

Para el logro de éstos propósitos se utilizaron los métodos generales de la ciencia en las investigaciones teóricas entre ellos: El Análisis, la Síntesis, la Deducción, la Inducción. Se emplearon a su vez métodos empíricos como la Observación, y la Experimentación. Así como los específicos de las Ciencias jurídicas tales como:

### • El Método Histórico- Jurídico:

A través de este método se permite explicar un conjunto de aspectos históricos esenciales con respecto a la evolución de la teoría del bien jurídico



y la clasificación de los bienes jurídicos individuales y colectivos, permitiendo sistematizar el análisis desde una perspectiva que permite fundamentar su utilidad en las ciencias jurídicas.

## Método exegético jurídico:

En consecuencia el método exegético se fundamenta en la interpretación de la Ley, necesario para el análisis de la normativa jurídica en torno a la responsabilidad penal por daños al medio ambiente en el derecho comparado y en especial de América Latina.

## Método Jurídico Comparativo

Constituye un método de amplias posibilidades en la investigación, particularmente en la fundamentación de la necesidad de cambio normativo, por tanto ese método tiene también un valor poli funcional, dado su empleo en las investigaciones teóricas y empíricas, posibilitando el establecimiento de la responsabilidad penal genero en el derecho penal resultando de dicho análisis la utilización de varios códigos penales de diferentes países

## > Análisis de Contenido:

Este Método posibilita a partir del análisis teórico doctrinal efectuado, que se dirijan medidas en función del análisis del comportamiento de la protección al medio ambiente en un Derecho Penal Moderno.

## La Revisión Bibliográfica

Resultó ser la técnica de obtención de información mayormente utilizada.



# Capítulo I: La Protección del Medio Ambiente en el ámbito administrativo.

### I.1.-El Medio Ambiente. Generalidades

El medio ambiente marcado por su trascendencia e importancia en la sociedad actual constituye el elemento principal de estudio para el mundo entero ya que es evidente la necesidad que sufre de buscar métodos de cuidado y protección contra su principal agresor el propio ser humano.

Hay evidentes cambios en las condiciones ambientales que se demuestran a corto tiempo y amenazan la supervivencia del ecosistema, esto hace que se reduzca el nivel de vida de sociedades dependientes.

Para ello comenzaremos el análisis por los orígenes del término medio ambiente, el que proviene del latín, medio de *médium*, la palabra ambiente por su parte proviene del latín *ambiens- ambientis* que se puede traducir como rodear, lo que significa estar a ambos lados.

Por la jerarquía que posee estas temáticas diversos han sido sus conceptos entre estos tenemos:

Héctor Tablero manifiesta que medio ambiente "es el conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la Tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos"<sup>1</sup>.

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Educación y la Sociedad (UNESCO) en 1993 lo definió como "el sistema de elementos abióticos, bióticos y socio económicos con los cuales el hombre interactúa, a la vez que se adapta al mismo lo trasforma y lo utiliza para satisfacer sus

http://www.monografias.com/trabajos15/medio-ambiente-venezuela/medio-ambiente-venezuela.shtml

19

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Tablero, Héctor: Medio Ambiente, [en línea] [consultado el 17 de mayo del 2011]. Disponible en:





necesidades. El Medio Ambiente debe concebirse en su totalidad, formando parte de él, lo natural y lo construido, lo personal y lo colectivo, lo económico y lo sociocultural, lo ecológico, lo tecnológico y lo estético"<sup>2</sup>.

La Wikipedia (sitio Web), establece que medio ambiente es "el entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias debida de las personas o la sociedad en su conjunto. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida sino que también abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura"3.

Otros consideran sin embargo que el Medio Ambiente es un "sistema dinámico y complejo de interrelaciones ecológicas, socioeconómicas y culturales que evolucionan a través del proceso histórico de la sociedad, abarca la naturaleza, la sociedad y el patrimonio histórico-cultural, lo creado por la humanidad y, como elemento de gran importancia, las relaciones sociales y la cultura"4.

La Ley de Gestión Ambiental del Ecuador define al Medio Ambiente como "sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente

<sup>2</sup> Breto Lores, Yuri: "La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales en el proceso económico cubano". Pág. 7

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Wiki pedía, la enciclopedia libre, [en línea] [consultado: 17de mayo del 2011]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Ambiente

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Web Medio Ambiente\conceptos.html. Wiki pedía, la enciclopedia libre, [en línea] [consultado: 18 de marzo del 2011]

modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones<sup>\*5</sup>.

La ley 81 de protección al medio ambiente en Cuba lo define como el "sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades"<sup>6</sup>.

Podemos decir entonces que medio ambiente es todo aquel entorno natural que rodea al ser humano, el componente básico para su existencia dentro del sistema de factores donde interactúa y lograr satisfacer sus necesidades básicas.

La situación de medio ambiente en el país debe enmarcarse dentro del proceso histórico, económico y social por su vinculación con los altos niveles de pobreza, desempleo, analfabetismo y bajos niveles de salud, los cuales determinaron las difíciles condiciones de vida provocadas por la falta conocimiento ambiental el mismo que permite elaborar y sistematizar la información proveniente de nuestro entorno a lo largo de su historia individual, aspectos relacionados con la educación ambiental y el Medio Ambiente.

Habiendo logrado dar un concepto de medio ambiente nos adentraremos a lo que representa el verdadero problema para todos los seres vivos y el aspecto fundamental y guía de nuestro tema de estudio.

De nuestro conocimiento es que cada elemento que nos rodea ha sufrido diversos cambios motivo por el cual ha dado origen a una gran problemática llamada: "Daño Ambiental".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley de gestión ambiental/glosario. http://www.monografias.com/trabajos17/ecologia-dominicana/ecologia-dominicana.shtm.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley No.81 DEL MEDIO AMBIENTE/capítulo II conceptos básicos.





El daño ambiental es toda afectación o menoscabo a ese entorno que rodea al ser humano, siendo éste, responsable en gran medida de los perjuicios acaecidos al entorno producto de su actividad social.

Y es que ciertamente el hombre ha transformado la naturaleza a través de la contaminación producida por la emisión de gases tóxicos a la atmósfera, empleados en las fábricas, las sustancias radiactivas que se emplean como material bélico, la tala indiscriminada de bosques, entre otros elementos han ocasionado problemas como la desertificación de los suelos, las intensas sequías, el cambio climático, el deterioro de la capa de ozono, dando paso a la penetración de los rayos ultravioletas del sol, que tanto afectan a la salud humana, ejemplos que por su impacto analizaremos a continuación.

### Aumento de las emanaciones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).

La cantidad de CO<sub>2</sub> atmosférico había permanecido estable durante siglos, en unas 260 ppm (partes por millón). En los últimos 100 años el CO<sub>2</sub> en la atmósfera ha ascendido a 350 ppm a causa del uso indiscriminado de los combustibles fósiles (carbón, petróleo y sus derivados.

Lo significativo de este cambio es que pudiera provocar un aumento de la temperatura de la Tierra a través del proceso conocido como efecto invernadero. El CO<sub>2</sub> atmosférico tiende a impedir el enfriamiento normal de la Tierra, absorbiendo las radiaciones que usualmente ésta emite y que escapan al espacio exterior. Como el calor que escapa es menor, la temperatura global de la Tierra aumenta.

Un calentamiento global de la atmósfera produciría graves efectos sobre el medio ambiente. Aceleraría la fusión de los casquetes polares, haría subir el nivel de los mares, cambiaría el clima, alteraría la vegetación natural y afectaría las cosechas.

 Aumento de las deposiciones ácidas.- tiene su causa en la emisión de dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno por las centrales térmicas y





en los escapes de los vehículos de motor. Estos productos interactúan con la luz del sol y la humedad de la atmósfera produciendo ácidos sulfúrico y nítrico, que son transportados por la circulación atmosférica y caen a tierra, arrastrados por la lluvia y la nieve en la llamada lluvia ácida, que se ha convertido en un importante problema global.

- Destrucción de la capa de ozono.- Si no existiera esa capa gaseosa, la vida sería imposible sobre nuestro planeta. El adelgazamiento de la capa expone a la vida terrestre a un exceso de radiación UV, que puede producir cáncer de piel y cataratas, reducir la respuesta del sistema inmunológico, interferir en el proceso de fotosíntesis de las plantas y afectar al crecimiento del fitoplancton oceánico.
- Erosión del suelo.- La erosión del suelo se está acelerando en todos los continentes y está degradando entre la quinta y la tercera parte de las tierras de cultivo de todo el mundo, lo que representa una seria amenaza para el abastecimiento global de víveres.
- Residuos nucleares.- Las centrales nucleares liberan pequeñas cantidades de residuos radiactivos en el agua y la atmósfera, pero el principal peligro es la posibilidad de que se produzcan accidentes nucleares, que liberan enormes cantidades de radiación al medio ambiente.

Estos y otros muchos ejemplos, que no alcanzaría a exponer en este acápite, son los pasajes del paso del hombre a través de su devenir histórico por la naturaleza, patentizando que él es el único que puede revertir tales efectos dañosos y transformar positivamente el caos que se avecina para las futuras generaciones. Alternativas que se han puesto de manifiesto a través de la creación de ciencias que tienen como objeto de estudio esta problemática social. Analizando a continuación los instrumentos de la gestión ambiental en el Derecho Administrativo.

## I.2.-La Gestión Ambiental y sus instrumentos.

Con la finalidad de buscar métodos o formas de reducir el daño ambiental, la gestión ambiental tiene su origen en diversos países que se interesan en crear conciencia del daño ambiental.

Su aparición histórica, social, económica y política se produce desde la conferencia de Estocolmo de 1972 y la de Rio de Janeiro en 1992 que data sobre el medio humano, a partir de la cual tiene lugar un proceso de institucionalización de la gestión ambiental.

En su dinámica se busca se involucren en sistema todos; ya sea como parte de organismos del gobierno, universidades, organizaciones públicas o privadas, asociaciones en general y todas las personas de forma individual o colectiva, con la finalidad de lograr la adecuada administración y aplicación de políticas.

Con respecto a la conceptualización de la estrategia ambiental, tenemos que decir que se han ofrecido innumerables intentos, debido a la reiteración de este término en los momentos actuales, y a los que haremos referencia.

Algunos autores exponen que: " la gestión ambiental o gestión del medio ambiente es el conjunto de diligencias conducentes al manejo integral del sistema ambiental".

Tenemos que aclarar que ciertamente la gestión ambiental va a estar integrada por el conjunto de métodos, reglas que establecen, "cómo hay que hacer" para conseguir lo planteado y así conseguir un equilibrio adecuado para el desarrollo económico, crecimiento de la población, uso racional de los recursos y protección y conservación del ambiente.

Joan Amat, (2000) define que: "La Gestión Ambiental es dirigir las acciones que constituyan la puesta en marcha concreta de la política general de la

\_

Wiki pedía, la enciclopedia libre, [en línea] [consultado: 17de mayo del 2011]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Ambiente

empresa para el cuidado de los recursos naturales, es tomar decisiones orientadas a alcanzar los objetivos marcados"<sup>8</sup>.

La gestión ambiental en las organizaciones debe enfocarse, según Rodríguez (2001), como la exigencia que adquiere mayor relevancia para la supervivencia de las empresas. Estas deben concentrarse en una planificación que involucre el establecimiento de normas, medidas preventivas, indicadores que puedan medir el control, siendo estas herramientas para que la gerencia pueda reducir la carga contaminante y obtener beneficios en la medida que trate de depilar el impacto ambiental de sus actividades.

La Ley No.81 Medio Ambiente de Cuba se refiere a la gestión ambiental en su artículo 8 y regula que la gestión ambiental es "el conjunto de actividades, mecanismos. acciones e instrumentos, dirigidos a garantizar administración y uso racional de los recursos naturales mediante la conservación, mejoramiento, rehabilitación y monitoreo del medio ambiente y el control de la actividad del hombre en esta esfera. La gestión ambiental aplica política ambiental establecida mediante enfoque multidisciplinario, teniendo en cuenta el acervo cultural, la experiencia nacional acumulada y la participación ciudadana.

Todos estos promueven el desarrollo equilibrado de la naturaleza con el hombre pero para que sean efectivas estas disposiciones o normativas están encargados de poner en aspecto de ejecútese los siguientes personajes:

## Actores de la política y la gestión ambiental:

- El Estado cubano le corresponde el ejercicio de los derechos soberanos sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país. A partir de esa función estatal y a través de los órganos de gobierno, el Estado proyecta la política y la gestión ambiental.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Joan Amat, (2000)





- El CITMA es el encargado de desarrollar la estrategia y concertar las acciones encaminadas a mantener los logros ambientales alcanzados y superar las insuficiencias de la gestión ambiental cubana, garantizando que los aspectos ambientales sean tenidos en cuenta en las políticas, programas y planes de desarrollo.

Los organismos de la Administración Central del Estado tienen la función común de incorporar la dimensión ambiental a sus políticas, planes, proyectos y demás acciones que realicen, en correspondencia con el desarrollo económico y social sostenible, así como cumplir las medidas que se deriven de la política ambiental en el marco de su competencia.

Después de haber definido la gestión ambiental y tener en conocimiento quienes la ejecutaran es preciso saber las áreas tanto normativas como legales en las que la gestión juega un rol importante, por lo que es necesario antes de adentrarnos en la normativa que prevé la Ley Ambiental, lo que son los instrumentos de esta gestión ambiental.

En ese sentido se consideran: Instrumentos Técnicos que facilitan la Gestión Ambiental, a los procesos de planeación regional y municipal, y los instrumentos que faciliten su ejecución, seguimiento, control, evaluación, monitoreo y ajuste o retroalimentación.

Adentrándonos en la normativa que hacíamos alusión anteriormente, el Artículo.- 18, establece lo siguiente: "La política ambiental cubana se ejecuta mediante una adecuada gestión que utiliza los instrumentos siguientes:

- 1 La Política Ambiental: acto que relaciona directamente a la sociedad con la naturaleza a nivel mundial.
- 2 El Ordenamiento Territorial: organización los usos del territorio de acuerdo con sus características.
- 3 Evaluación del Impacto Ambiental: métodos o formas que establecen los efectos sobre medio ambiente o acciones que promueven la protección y conservación del medio ambiente.





- 4 Contaminación: estudio y tratamiento de los efectos provocados por la adición de sustancias al medio ambiente.
- 5 Vida Silvestre: conservación de los seres vivos en su habitad natural.
- 6 Educación Ambiental: disciplinas y actividades concebidas en los planes y programas de estudio acerca del tratamiento al medio ambiente".

El primordial objetivo de la Gestión Ambiental es sentar las bases del ordenamiento ambiental del municipio: tiene como propósito la caracterización ecológica y socio ambiental del territorio, ecosistemas y recursos naturales.

- Preservar y proteger las muestras representativas más singulares y valiosas de su dotación ambiental original, así como todas aquellas áreas que merecen especiales medidas de protección: con esta actividad se logra el sistema de áreas protegidas.
- Adelantar acciones intensas de descontaminación y de prevención de la contaminación: financiar actividades específicas de descontaminación, en las corrientes de aguas más alteradas, así como el sistema de tratamiento de residuos líquidos y sólidos, otorgar créditos para la implementación de tecnologías limpias para disminuir los impactos ambientales.
- Construir ambientes urbanos amables y estéticos: la ecología urbana,
   la ciudad para vivir con respeto y normas de control del medio ambiente urbano.
- Adelantar programas intensos y continuos de concienciación y educación ambientales: programar actividades permanentes de concienciación ambiental.

Después de haber analizado detenidamente todo lo concerniente a la Gestión Ambiental, se hace necesario saber los mecanismos que la misma





utiliza para ser efectiva su aplicación, por lo tanto a continuación pretendemos explicar brevemente los Instrumentos de la Gestión Ambiental, estos son de vital importancia, ya que nos permite llevar a la practica en todas las esferas de nuestra sociedad una verdadera Gestión Ambiental y que la misma tenga los resultados esperados.

Anteriormente se ha mencionado que muchos son los países interesados en promover la protección ambienta entre estos tenemos a Ecuador quien en su carta magna de los Derechos Colectivos sección segunda establece que el "estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza".

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

- 1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
- 2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.
- 3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Para hacer efectivo este artículo se apoya en la Ley de medio ambiente creada con la finalidad establecer los principios y directrices de política ambiental; que determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia donde esta manifestó que Gestión Ambiental es el "conjunto de políticas, normas,



actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida".

Para proyectar de mejor manera los instrumentos de aplicación de las normas ambientales son las siguientes: parámetros de calidad ambiental, normas de efluentes y emisiones, normas técnicas de calidad de productos, régimen de permisos y licencias administrativas, evaluaciones de impacto ambiental, listados de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, certificaciones de calidad ambiental de productos y servicios y otros que serán regulados en el respectivo reglamento.

También servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental.

El Estado establecerá incentivos económicos para las actividades productivas que se enmarquen en la protección del medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales. Las respectivas leyes determinarán las modalidades de cada incentivo.

## LA ESTRATEGIA AMBIENTAL NACIONAL

La Estrategia Ambiental Nacional va a ser las directrices o políticas que trazan los estados a fin de encaminar y ejecutar la protección ambiental en cada uno de los territorios en los cuales ejercen su soberanía.

A continuación profundizaremos en la estrategia que ha trazado el Estado Cubano a fin de viabilizar esta política en su demarcación. Así tenemos que



dentro de los objetivos de la Estrategia Ambiental Nacional que se pueden citar destacan los siguientes:

- ❖ Indicar las vías más idóneas para preservar y desarrollar los logros ambientales alcanzados por el país.
- Superar los errores e insuficiencias detectadas e identificar los principales problemas ambientales nacionales que requieren de mayor atención en las condiciones actuales, sentando las bases para un trabajo ambiental más efectivo, en aras de alcanzar las metas de un desarrollo económico y social sostenible.

Sus antecedentes fundamentales son los momentos relevantes de la expresión de la voluntad estatal a favor de la protección del medio ambiente en Cuba. Así tenemos la creación en 1976 de la Comisión Nacional para la Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; la promulgación en 1993 del Artículo 27 de la Constitución de la República de Cuba, luego cabe destacar la aprobación en 1993 del Programa Nacional del Medio Ambiente y Desarrollo.

En el año 1994 se produce la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), que es el ente primordial que se encarga de rectorar la política ambiental del país, ya en el año 1997 se produce la aprobación por la Asamblea Nacional del Poder Popular (Parlamento cubano) de la Ley No. 81 de Medio Ambiente, que está vigente en la actualidad y rige la actividad medio ambiental.

Los principios en que se sustenta el trabajo ambiental recogido en la Estrategia Ambiental Nacional Cubana son:

- Coadyuvar al desarrollo económico y social sobre bases sostenibles,
- Concentración de los esfuerzos en los principales problemas ambientales del país, sin descuidar los problemas locales y sus prioridades,
- Perfeccionar los mecanismos económico-financieros que permitan



enfrentar los principales problemas ambientales actuales y las necesidades del desarrollo,

- Concertación de las acciones en torno al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en su calidad de rector de la política ambiental,
- Participación activa de todos los sectores sociales, tanto a nivel central como local, sobre la base de una acción coordinada, fundada en la cooperación y la corresponsabilidad,

# I.3.-Tratados Internacionales que Regulan la Protección al Medio Ambiente.

En este epígrafe nos adentraremos en las principales regulaciones jurídicas en el ámbito internacional del Derecho Ambiental, teniendo en cuenta la importancia que las mismas revisten para la protección al medio ambiente.

Esta temática se integra dentro del Derecho ambiental Internacional (DAI), rama que se ha convertido en un importante instrumento para el trazado de políticas ambientales globales, regionales y nacionales y en este orden numerosos han sido los documentos que se han adoptado durante la historia y evolución del DAI.

Así dentro de los más notables expondremos los siguientes:

 La Conferencia de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos y Persistentes (COP), también conocido como el "Convenio de COP's"

Fue la primera que se pronunció internacionalmente sobre el tema y en ella se aprobó la Declaración de la ONU sobre Medio Ambiente, aprobada en Suecia el 16 de junio de1972 y tubo una importancia extraordinaria en el desarrollo del Medio Ambiente al promover el incremento de los documentos jurídicos internacionales para proteger y restaurar el Medio Ambiente.





Para muchos especialistas constituye la Carta Magna del DAI; es el punto de partida en el análisis de los problemas del medio ambiente en el mundo, el objetivo fundamental es fomentar la actuación de los gobiernos y de los órganos internacionales encaminados a proteger y mejorar el medio humano y ofrecer directrices para esa actuación y con la cooperación internacional corregir e impedir la degradación del medio. Dentro de sus principios están: los estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Ambiental en lo que a responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales; y el de que es indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y de la aplicabilidad de las normas a terceros países. En esta conferencia surge el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) anunció la entrada en vigor del convenio para el 17 de mayo de 2004 luego de que Francia se convirtiera en el 50º estado en ratificar el acuerdo.

El convenio centra su atención en la llamada "Docena sucia" que se divide de la siguiente manera: nueve compuestos químicos prioritarios a ser eliminados, de ellos ocho son plaguicidas: aldrin, endrin, dieldrin, toxafeno, mirex, heptacloro, DDT, clordano, y un producto de uso industrial: PCB, y tres cuya generación deberá ser reducida al máximo el: HCB, que puede ser plaguicida o producto industrial, y dos subproductos generados de manera no intencional: dioxinas y furanos.

Los Contaminantes Orgánicos Persistentes son productos y subproductos de la actividad industrial humana que se definen por su volatilidad, su gran estabilidad química y su capacidad para acumularse en los tejidos grasos de los organismos vivos. En concentraciones extraordinariamente bajas, estas sustancias son capaces de inducir trastornos hormonales, nerviosos, inmunológicos y reproductivos, así como cánceres y tumores de múltiples tipos.

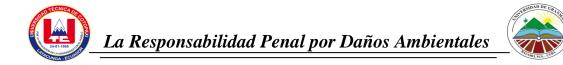
### 2. Declaración de Nairobi

En Kenia el 18 de mayo de 1982 como conclusión de la reunión extraordinaria del consejo de gobernadores del PNUMA se toma la Declaración de Nairobi, lo que complementa la vigencia de los principios de la Declaración de Estocolmo, reconociendo que el plan de acción aprobado en esta sólo se ha cumplido parcialmente y, entre otros aspectos apunta el deber de los estados a promover el desarrollo progresivo del Derecho Ambiental y la extensión de la cooperación en la integración científica y la coordinación del Derecho Ambiental, reiterando el compromiso de los estados de aumentar los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional en esta esfera contribuyendo así con la labor realizada por el PNUMA. Esta declaración desbroza el camino y abre nuevas perspectivas a los problemas del Medio Ambiente.

### 3) La Cumbre de la Tierra o la Declaración de Río

En la Cumbre de la Tierra o Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro se adoptó la Declaración de Río el 14 de junio de 1992; esta conferencia constituyó un acontecimiento histórico sin precedentes, los objetivos fundamentales: adopta un conjunto de acuerdos al más alto nivel entre gobiernos, situar el problema del desarrollo sostenible en el núcleo de la diplomacia internacional, abrir nuevas vías de cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y posibilitar el incremento de la atención al público hacia los asuntos relativos al Medio Ambiente. Y como objetivos más específicos: identificar y proponer estrategias en el ámbito nacional e internacional para restablecer el equilibrio del Medio Ambiente y elaborar normas del Derecho Internacional con este objetivo, negociar acuerdos y compromisos internacionales que permitieran un desarrollo sustentable y ambientalmente sano y los recursos financieros, para la formación del personal técnico internacional y por último los arreglos institucionales.

De esta conferencia surgieron cinco grandes textos:



### 1- Conferencia sobre Cambios Climáticos

Este documento se denomina oficialmente "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático" (UNFCCC)

El objetivo primordial del Convenio sobre Cambio Climático que se firmó el 9 de mayo de 1992 en Nueva York, (Estados Unidos), es el de estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a niveles que no produzcan cambios peligrosos para el sistema climático.

Ese nivel debe lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

La Convención se negoció en poco más de dos años, y actualmente unos 185 países la han ratificado, quedando así jurídicamente vinculados en virtud de la misma. El tratado entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

La Convención sobre el Cambio Climático se centra en un problema especialmente inquietante: estamos alterando la forma en que la energía solar interactúa con la atmósfera y escapa de ella, y esto quizás modifique el clima mundial. Una de las consecuencias sería el aumento de la temperatura media de la superficie de la Tierra en un 2% para el próximo siglo y cambios en las pautas meteorológicas a escala mundial. Tampoco se pueden descartar otros efectos imprevistos. Si bien un 2% puede no parecer mucho, tomando a la Tierra en su conjunto, ello equivale a retener el contenido energético de 3 millones de toneladas de petróleo por minuto.

La Convención ha sido concebida de forma que permita a los países





reforzar o atenuar sus disposiciones de acuerdo con los últimos descubrimientos científicos. Por ejemplo, pueden convenir en adoptar medidas más específicas (como reducir en un cierto grado las emisiones de los gases de efecto invernadero), aprobando "enmiendas" o "protocolos" a la Convención. Es lo que sucedió en 1997 con la aprobación del Protocolo de Kyoto.

## 2- Convención sobre Biodiversidad o Diversidad Biológica

En 1987, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), reconoció la necesidad de incrementar y canalizar los esfuerzos internacionales para proteger la diversidad biológica del planeta.

Este convenio tiene por objetivo la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos energéticos, mediante un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante el financiamiento apropiado.

Desde ese momento, diversas instituciones globales como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) hicieron sus aportes hasta llegar a un primer borrador del convenio.

El proceso formal de negociaciones se inició en febrero de 1991, cuando el Grupo de Trabajo cambió su denominación a Comité Intergubernamental de Negociación de un Convenio sobre la Diversidad Biológica. La fecha impuesta para la firma del Convenio, la cual debería suceder durante la Convención de las Naciones Unidas del Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), más conocida como la "Cumbre de la Tierra", sirvió como



incentivo para el acuerdo final sobre el contenido del Convenio, el cual se suscribió el 5 de junio de 1992, entrando en vigor 18 meses después.

.El Convenio ha creado un foro mundial, en el que los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los círculos académicos, el sector privado y otros grupos o individuos interesados intercambian ideas y comparan estrategias.

La autoridad suprema del Convenio es la Conferencia de las Partes (CdP), compuesta de todos los gobiernos (y organizaciones de integración económica regional) que han ratificado el tratado. Este órgano rector examina los adelantos en el marco del Convenio, identifica las nuevas prioridades y establece planes de trabajo para los miembros.

Las actividades de los países en desarrollo relacionadas con el Convenio pueden recibir apoyo del mecanismo financiero del Convenio: el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), que a finales de 1999 había contribuido con casi mil millones de dólares para proyectos de diversidad biológica en más de 120 países. La Séptima Conferencia de las Partes del Convenio sobre Biodiversidad se celebró en Kuala Lumpur, Malasia en febrero de 2004.

### 3- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo

Representa una innovación en materia de la constitución del Derecho Internacional, es una especie de guía de parámetros para la implantación del concepto de desarrollo sustentable.

Estableció como principios: el de precaución según el cual la ausencia de conocimientos científicos no debe identificar necesariamente la ausencia de medidas para la protección ambiental y el de la responsabilidad de los países contaminantes.





Esta declaración reafirma la de Estocolmo y dentro de sus cláusulas fundamentales tiene: declarar la responsabilidad de los estados de adoptar una ley ambientalmente efectiva; formular la obligación de los estados de respetar las leyes internacionales que dan protección al Medio Ambiente en época de conflicto armado; los estados deberán resolver pacíficamente todos sus conflictos sobre Medio Ambiente por los medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas; los estados y las personas deberán cooperar de buena fé y con el espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta declaración en el ulterior desarrollo del Derecho Internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

- 4- Agenda 21 es el producto central de la conferencia, plan global de acción en materia de desarrollo sostenible, con el objetivo de dirigir la política de los gobiernos en lo que queda de este siglo y el siguiente. El objetivo de este programa es fijar una asociación entre los países desarrollados y en desarrollo para que se garantice la protección del Medio Ambiente. Cuenta con cuatro secciones:
- Sección 1: trata todos los temas de la dimensión social y económica de desarrollo sustentable.
- . Sección 2: recoge todo lo de la gestión y conservación de los recursos naturales para el desarrollo.
- . Sección 3: sobre fortalecimiento del papel de los grupos sociales en la implementación del objetivo del desarrollo sustentable.
- Sección 4: sobre los medios de implantación de todos los programas ambientales, recursos y mecanismos financieros, transferencias de tecnología y arreglos institucionales.
- 5- Declaración de Principios sobre los Bosques que no tiene fuerza obligatoria para ninguno de los estados partes en la cumbre y que la firmaron, su objetivo rector es que los principios en ella enunciados



constituyan una contribución a la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques y de tomar disposiciones respecto a sus funciones y sus múltiples y complementarios.

Además de estos documentos que son los más importantes también existen otros que no carecen de importancia entre ellos están:

- 1) Convención sobre Alta Mar la que fue aprobada en Ginebra, Suiza el 29 de abril de 1958 y entra en vigor el 30 de septiembre de 1962 y que tuvo como objetivo codificarlas normas de Derecho Internacional referente a alta mar.
- 2) Protocolo de firma facultativa, sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias originadas por la interpretación o aplicación de cualquier convención sobre derecho del mar, adoptada el 29 de abril de 1958 en Ginebra y que entra en vigor el 30 de septiembre de 1962. Tiene como objetivo recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que se refiera a la solución de las controversias referidas a la interpretación de los artículos de cualquier convención, siempre que las partes no hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución.
- 3) Convención sobre la Plataforma Continental adoptada en Ginebra el 29 de abril de1958 y que entra en vigor el 10 de junio de 1964 cuyo objetivo es definir y delimitar los derechos exclusivos de soberanía de los estados ribereños a explorar los recursos naturales de la plataforma continental.
- 4) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, adoptada el 29 de abril de 1958 y entrada en vigor el 10 de septiembre de 1964 cuyo objetivo era codificar las normas del Derecho Internacional referente al mar territorial y la zona contigua.
- 5) Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar adoptada en Ginebra el 29 de abril de 1958 y que entra en vigor el 20 de





marzo de 1966 cuyo objetivo es resolver cuando ello sea posible, sobre la base de la cooperación internacional y mediante la acción concentrada de todos los estados interesados, los problemas que suscita la conservación de los recursos vivos de la alta mar considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación, han expuesto a algunos de estos recursos al peligro de ser explotados.

- 6) Tratado Antártico adoptado en Washington el 1 de diciembre y que entró en vigor el 23 de junio de 1961 que aseguró el uso de la Antártida exclusivamente con fines pacíficos, para lograr la cooperación internacional en la investigación científica, y que esta no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional.
- 7) Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, adoptada por la Resolución 2749 de 17 de diciembre de 1970 en la Asamblea General de la ONU con el objetivo de establecer un régimen jurídico internacional para la elaboración de los fondos marinos oceánicos (que en lo sucesivo se denominará zona) y de sus recursos, que incluyen un mecanismo internacional apropiado, de tal forma que favorezca el sano desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional en el beneficio de toda la humanidad.
- 8) Tratado sobre la Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, adoptado por Londres, Moscú y Washington en febrero de 1971 y que entra en vigor el 18 de mayo de 1972. Cuyo objetivo es lograr avances en el proceso de desarme mediante la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos, aliviar las tensiones internacionales y contribuir al rebosamiento de las relaciones amistosas entre los estados.
- 9) Convención sobre Humedad de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas se firmó el 2 de febrero de 1971 y entró el 21





de diciembre de 1975 que tiene como objetivo proporcionar un enfoque internacional coordinado de la conservación y el uso racional de los lagos, ríos, aguas y otros tipos de hábitats incluidos dentro de las humedades, reconociendo las funciones ecológicas fundamentales y su condición de recurso de inmenso valor económico, cultural, científica y recreativa.

- 10) Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural el 23 de noviembre de 1972 en la conferencia general de la ONU para la educación, la ciencia y la cultura en su 17 reunión en Francia, entró en vigor el 17 de diciembre de 1975 y quedó abierta a los estados para su adhesión y tiene como objetivo adoptar disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente y según métodos científicos modernos.
- 11) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 y enmendada en Alemania 1979, Gaborone en 1983, además de que fue enmendado en 1987 y por última vez en el año 1991. Su depositario es el gobierno Suizo y su objetivo es proteger cientos de especies de flora y fauna silvestre contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional.
- 12) Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (enmendado en 1978 y 1984) adoptada en Londres en noviembre de 1973 y puesta en vigor el 2 de agosto de 1983 cuyo objetivo es proteger el medio marino mediante la eliminación total de la contaminación internacional por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias.
- 13) Carta Mundial de los Suelos aprobada durante el período de secciones de la FAO en Roma 1981, en ella se establecen una serie de principios para aprovechar racionalmente los suelos de todo el planeta, mejorar su productividad y conservarlos para futuras generaciones.





- 14) Carta Mundial de la Naturaleza del 28 de octubre de 1982 junto a las primeras declaraciones constituye uno de los documentos de carácter universal más importantes adoptados sobre el Medio Ambiente Mundial, su objetivo es que los estados adopten medidas adecuadas para la protección y conservación de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Se plantea que para su aplicación los principios de la misma se incorporan según corresponda en el Derecho y en la práctica de cada estado y se adoptaron también a nivel internacional.
- 15) Protocolo al Tratado Antártico, adoptado en Madrid el 3 de mayo de 1991 y entró en vigor el 26 de febrero de 1992 pues no había sido ratificado por ningún estado. El objetivo que persigue es reforzar el sistema del Tratado Antártico mediante el incremento de la protección del Medio Ambiente Antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, para garantizar que la Antártida siga utilizando siempre y exclusivamente para fines pacíficos y no se convierta en escenario u objeto de derecho internacional. El complementa al tratado sin modificarlo, ni enmendarlo.
- 16) El Convenio De Viena. El 22 de marzo de 1985 en Viena, Australia dio su comienzo el convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, con su propio enunciado lo manifiesta se creó con la finalidad de proteger la salud humana y dar un equilibrio al medio ambiente.

En este convenio se da a conocer los principales aspectos que son motivo de su creación "Por capa de ozono se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta" y la acción que la pone en riesgo "Por

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Bibliografía consultada.

NACIONES UNIDAS: Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

PNUMA: Registro de tratados y otros acuerdos internacionales relativos al medio ambiente, 1991, o.c.





efectos adversos se entiende los cambios en el medio físico o la biótica, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas también naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano".

Busca que de enumeradas formas sea participe la colectividad para reconocer por cuenta propia los daños que está provocando y los solucione acogiéndose a medidas legislativas, administrativas, políticas que controlen, reduzcan y prevengan resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.

Señala que serán las personas quienes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos del Convenio así también cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales.

Se establecen investigaciones que se llevaran a cabo en cada país de acuerdo a la situación económica de cada uno, pero que se basaran en los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical en este caso sería:

PNUMA. Status de ratificación/adhesión/aceptación y aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985);el Protocolo de Montreal (1989) y las Enmiendas de Londres (1990) y de Copenhague (1992).

PNUMA. Manual del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Segunda edición. Secretaría del Ozono, Nairobi, octubre de 1991.



- Producción y capacidad de producción;
- Uso y modalidades de utilización;
- Importación y exportación;
- Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

#### 17) Protocolo De Montreal

Establecido 1989, ratificado por 29 países con la finalidad de lograr la "eliminación" de las sustancias que agotan la capa de ozono, tiene por bien tomar medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican la capa de ozono, apoyándose en investigación, desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas.

Aquí se señala las obligaciones a las que están sujetos los países que se acogen a ella, también determina los periodos en que se deben ejecutar como es el caso de los Estados en desarrollo que están comprometidos a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas que no presenten riesgos para el medio ambiente y buscar o prestar bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

Entre las obligaciones que deben cumplir estos Estados están los siguientes:

- Evaluación y Examen de las Medidas de Control acerca de producción, importación y exportación de las sustancias que dañen el medio ambiente.
- Presentación de Datos estadísticos sobre su producción anual, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias como







materias primas, o las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas.

- Incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.
- Investigación, Desarrollo, Sensibilización del Público e intercambio de información de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales.
- Asistencia Técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación.
- Mecanismo Financiero para proporcionarse de cooperaciones de los diferentes Estados.
- Transferencia de Tecnología que no presenten riesgos ambientales.
- Reuniones de las Partes.
- 18) Protocolo De Kyoto. Establecido en 1992 con la ratificación de 124 países cuyo objetivo principal es "promover el desarrollo sostenible" obligando a limitar las emisiones conjuntas de seis gases de efecto invernadero para el conjunto de países industrializados, quienes se basaran en los siguientes aspectos:
- a) Aplicar y/o seguir elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
  - Fomento de la eficiencia energética en los sectores esenciales para la economía nacional;

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Bibliografía consultada:

<sup>.</sup>Convención marco de las Naciones Unidas para el cambio climático, 1992.

<sup>.</sup>PNUMA: Registro de tratados y otros acuerdos internacionales relativos al medio





- Protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- Desarrollo de modalidades agrícolas sostenibles;
- Investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
- Reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias entre otras.
- Aplicar reformas apropiadas en los sectores pertinentes;
- b) Cooperar con otras Partes para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten.

Para las cuales se realizara conferencias donde se incluirán el porcentaje de emisiones antropógenas con la finalidad de conocer cuál fue el aporte de cada país, y así coordinar para determinar los posibles problemas de cambio climático, su repercusión técnica, social y económica pertinente.

Todos los países teniendo en cuenta sus responsabilidades, prioridades, objetivos y circunstancias comunes para lograr el desarrollo nacional y regional deberán:

- Dar a conocer la situación económica de cada una para de acuerdo a ese factor implementar formas o modelos de calidad ambiental.
- Establecer, aplicarán, publicarán y actualizarán los programas nacionales o regionales en las que consten temáticas de medio ambiente.





- Cooperarán para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales.
- Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales.
- Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación.

En si el protocolo establece objetivos jurídicamente vinculantes y calendarios para disminuir las emisiones de los países desarrollados logrando con esto el equilibrio de las emisiones.



# Capítulo II: La Protección al Medio Ambiente en Materia Penal. Comportamiento Actual.

#### II.1.-La Teoría del Bien Jurídico. Concepto.

El Derecho Penal a lo largo de toda su evolución histórica se ha convertido en un instrumento de poder del Estado para intervenir frente a ataques de los bienes jurídicos tutelados a través del "lus Puniendi". Estos intereses que protege el Derecho penal, es lo que se ha dado en llamar: bienes jurídicos protegidos, a lo que a continuación dedicaremos un acápite teniendo en cuenta la importancia que reviste para la presente investigación.

Antes de adentrarnos en las diferentes posiciones doctrinales en torno a las definiciones del bien jurídico, tenemos que esbozar, que el concepto de bien jurídico se ha convertido en los últimos tiempos en un instrumento técnico-jurídico de primordial importancia en la determinación penal de los presupuestos esenciales para la convivencia social. Por medio de él se dota al Derecho penal de un conjunto de bienes de intervención penal, capaces de configurar preceptos que describan conductas que los lesionen o pongan en peligro.

El bien jurídico se constituye en un juicio de valor positivo sobre una situación o relación de la realidad social, posee un componente ideal; por lo que supone integrar esa relación o situación en un lugar preciso dentro de una determinada ordenación de las realidades sociales, constituyendo éstas el substrato del bien jurídico<sup>11</sup>.

Cuando se alude al bien jurídico en materia penal, se alude a su condición de: "límite" o "garantía", ya que teniendo en cuenta el carácter de última ratio del Derecho Penal, su intervención se produce en aquellos casos en los que no pueda ser empleada otra vía de solución de conflicto; por lo que teniendo

48

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase al respecto DIEZ RIPOLLES. "El Derecho penal ante el sexo". Bosch casa editorial. 1981. Págs. 34-36, 77-83

en cuenta que el bien jurídico es un "límite" no se abusa de su utilización, entrando en juego las tendencias minimalistas del Derecho Penal, lo que deviene en una salvaguarda para evitar la coacción o represión en los conflictos que se suscitan en la sociedad.

Günther Jakobs, en concordancia con lo anterior, plantea que el Derecho Penal no sirve para la protección genérica de bienes, sino para la protección de bienes, contra ciertos ataques<sup>12</sup>", ya que hay bienes jurídicos que no le interesan al Derecho Penal, ej: la muerte natural, un aluvión que destroza un campo, etc.

En el desarrollo de la teoría de los bienes jurídicos, se analiza la teoría de los bienes jurídicos desde la doble acepción tal y como aparece a continuación.

- a) En el sentido político criminal: (de *lege ferenda*) Aquello que merece ser protegido por el Derecho Penal.
- b) En el sentido dogmático: (de *lege data*) De objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate.

En el caso del sentido político criminal (*lege ferenda*) se corresponde con su condición de límite que referíamos anteriormente, pues no es protegido por el Derecho Penal cualquier bien, sino sólo aquellos que sean de vital importancia en el tracto social.

El otro sentido (*lege data*) se corresponde al momento en que sea vulnerado la norma jurídica penal que lo regula, y entra la aplicación del aparato coercitivo del Estado para solucionar el conflicto jurídico pena.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr.: "¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?; Jakobs, Günther; pág. 28 y 29; Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, año 2001.





Entrando ya en materia de definición, el autor Birnbaum<sup>13</sup> a mediados del S. XIX, refiere que esta categoría comprende los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho<sup>14</sup>.

Hans Joachin Hirsch, por su parte establece, que el <u>concepto</u> de bien jurídico tiene que agradecer su origen a la aspiración de establecer límites al derecho penal. Y ciertamente esto está muy a tono con lo que estábamos analizando anteriormente, el bien jurídico es un freno ante el ilimitado poder del Estado y sobre todo ante el Derecho Penal.

Von Liszt<sup>15</sup>, por su parte, y bajo una concepción material del bien jurídico, establece que el origen de esta categoría reside en el interés de la vida existente antes del Derecho, surgido de las relaciones sociales. Por lo que el interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho.

Este autor siguiendo un tanto las consideraciones de Günther Jakobs pues considera que el Derecho Penal protege bienes, y que éstos serían preexistentes al Derecho. Es decir que estos bienes son retomados por el Derecho por la envergadura que poseen en el contexto social, como lo puede ser la vida, la propiedad, el honor, etc. El bien jurídico funcionará, por tanto, como elemento vivificador del concepto de delito que legitima, justifica y explica la concreta intervención penal. "los bienes jurídicos son intereses humanos que requieren protección penal.

El profesor chileno Juan Bustos<sup>16</sup> considera que el bien jurídico es una "fórmula normativa sintética concreta de una relación social determinada y

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Este autor alemán es el creador de la teoría del bien jurídico. En su teoría, al tratar al delito como lesión, esto conlleva a que entonces ese concepto se debe extraer no de un derecho, sino de un bien.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cfr. S.A\_\_\_/ Concepto de Bien jurídico/http://es.wikipedia.org/wiki/Bien\_jur%C3%ADdico

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cfr. Bustos Ramírez, Juan, "Manual de Derecho Penal. Parte General", Ariel Derecho, Tercera edición. Barcelona, España, 1989, p. 155.





dialéctica". Es decir que concibe el bien jurídico, como algo concreto, pero que al mismo tiempo como una categoría de la vida social, surge como una síntesis normativa (fijada por el ordenamiento jurídico) de una relación social y dialéctica. Por lo que el bien jurídico es aquel que determina lo injusto y por lo tanto el delito, al ser la expresión de lo que protege la norma.

El concepto político criminal del bien jurídico, en otro sentido, trata de distinguirlo de los valores morales, o sea trata de plasmar la escisión entre Moral y Derecho, que si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos, no deben ser confundidas en ningún caso. Esta concepción del bien jurídico es obviamente fruto de un Estado Social y Democrático de Derecho, y dada su vertiente social, requiere una ulterior concreción de la esfera de actuación del Derecho penal a la hora de tutelar intereses difusos.

Por lo que somos del criterio que los bienes jurídicos son aquellos valores o intereses que protege el derecho penal, teniendo en cuenta su envergadura en el tracto social, deviniendo en un límite ante el *ius puniendi* y materializando el injusto penal.

Tomando como base todo lo antes expuesto y a modo de resumen, tenemos que decir que el bien jurídico es un límite o garantía del Derecho penal, los que expresan condiciones necesarias de realización del ser humano, esto es, valores que la sociedad ha asumido como valiosos para su sistema de convivencia: vida, honor, intimidad personal, libertad, etc. y los protege prohibiendo su afección.

En ese sentido, es necesario preguntarnos qué lugar ocupa el medio ambiente dentro de esos intereses de la norma jurídica penal, análisis que desarrollaremos en epígrafes posteriores, pero cabría preguntarnos:¿Esos intereses, como ejemplificábamos en el párrafo anterior, son identificados exclusivamente de las necesidades subjetivas o salen del marco meramente individual?

51

#### II.2.- Clasificación de los Bienes Jurídicos:

El tema de la clasificación de los bienes jurídicos entraña también no pocas discusiones en la doctrina, distinguiéndose fundamentalmente la clasificación a partir de la existencia de bienes colectivos e individuales. Pero antes de adentrarnos en este tema es necesario analizar las etapas por las que ha incursionado la teoría del bien jurídico.

- Así tenemos que decir que en un primer momento la protección se debe a intereses individuales, es decir que se basa en la protección de la vida humana realizada por el bien jurídico "vida".
- Posteriormente (2do período) se amplían las consideraciones en cuanto a este bien jurídico y se incluyen figuras otras figuras que no solo dañaban este bien jurídico, sino que también lo pusieran en peligro, es por ello que estos delitos se construyen sobre un nuevo bien jurídico protegido: "la salud".
- Un tercer estadio o momento se puede encontrar, en los delitos contra la seguridad del tráfico, para proteger frente a ataques a la vida derivados de la creación de riesgos excesivos en el ámbito del tráfico rodado, se realiza un proceso de abstracción que concluye con la protección de las condiciones previsibles y básicas de circulación que eviten inesperados peligros para los demás. Este bien jurídico es también autónomo, funcional y estructuralmente de los bienes jurídicos individuales, pero representa un adelantamiento respecto a aquellos.
- Otro momento posterior, más alejado en la visualización del bien jurídico vida se encuentra el bien jurídico "medio ambiente" incluyendo aquellas figuras delictivas que atentan bienes jurídicos colectivos o macro sociales.
- En un 5to momento se encuentra el bien jurídico "seguridad" en el funcionamiento de instalaciones nucleares, tema muy a tono con las estrategias bélicas del siglo XXI.

Luego de analizar los diferentes momentos por los que ha discurrido la teoría del bien jurídico se refleja que estas teorías van impregnadas por el sello de las teorías del derecho subjetivo, las que prevalecieron en el siglo XVIII.

El derecho subjetivo (como derecho natural del hombre) se instauró en el poder del individuo para reclamar el respeto absoluto de los derechos inherentes a su persona y bienes. Los derechos subjetivos del individuo constituían derechos naturales del hombre, no derivados de norma jurídica alguna. Es decir que son intereses humanos que requieren protección penal.

Estas Teorías fueron superadas con el tiempo, subordinándose paulatinamente al derecho objetivo; y más tarde en la concepción de que el Derecho Penal se basa en la protección de determinados "bienes" (Teoría del bien jurídico), transitando esta a su vez por diferentes etapas que van desde la concepción normativa hasta la teoría de la relación social sobre el bien jurídico, que es una de las más acabadas, vinculándose a la clasificación de bienes jurídicos colectivos, partiendo de intereses mancomunados en la sociedad.

Es por ello que en la doctrina se maneja la clasificación de los bienes jurídicos a partir de la siguiente clasificación:

- 1. Bienes Jurídicos Individuales
- 2. Bienes Jurídicos Colectivos
- 3. Bienes Jurídicos Difusos
- Los bienes Jurídicos Individuales son los que parten de las necesidades exclusivamente personales, en este caso estaría la vida, el honor, la integridad corporal, etc.
- 2. Los bienes jurídicos colectivos hay que definirlos a partir de una relación social basada en la satisfacción de cada uno de los miembros de la sociedad o de un colectivo, y en conformidad al funcionamiento del sistema social, catalogándolos como bienes supraindividuales.

Así podrán reconocerse así dos grupos de bienes jurídicos colectivos:





- Los que están referidos a las bases y condiciones de existencia del sistema (los bienes jurídicos individuales tradicionales, de orden microsocial).
- Aquellos que están en relación con el funcionamiento del sistema, referidos a los procesos que éste ha de cumplir para el aseguramiento material de las relaciones macrosociales.
- 3. Estos bienes jurídicos se les ha denominado así por hallarse difundidos entre amplias capas de la población como pueden ser: salud pública, medio ambiente, libertad sindical, derecho de huelga.

Lo cierto es que en la actualidad esta clasificación ha tenido detractores teniendo en cuenta que los bienes jurídicos individuales, colectivos o difusos ya no constituyen tres categorías independientes, sino distintas soluciones jurídicas a distintas situaciones sociales, con una única finalidad, una misma justificación e idénticos criterios de aplicación. La creación de bienes jurídicos supraindividuales supone anticipar la intervención penal a momentos previos a la lesión de bienes jurídicos de naturaleza individual. Pero no todos los bienes jurídicos supraindividuales sitúan la barrera de protección en el mismo momento, sino que existen bienes jurídicos que realizan una protección más adelantada que otros.

En este sentido nos afiliamos a la clasificación que ofrece el profesor cubano Renén Quiróz Pirez<sup>17</sup>, el que establece una clasificación más íntegra de los bienes jurídicos, esta clasificación la realiza partiendo de dos elementos:

> Según la amplitud con la que se caracteriza el grupo de relaciones sociales protegidas.

<sup>17</sup> CFR., QUIRÓS PÍREZ, RENÉN. MANUAL DE DERECHO PENAL I. EDITORIAL/ FÉLIX VARELA/ CIUDAD DE LA HABANA/ 2009/ PÁG. 160.

54

- Según la índole del titular del bien jurídico protegido.
- > Según la amplitud con la que se caracteriza el grupo de relaciones sociales protegidas.

Teniendo en cuenta esta clasificación encontramos:

- a) Bien jurídico general.
- b) Bien jurídico individual.
- c) Bien jurídico particular.

#### a) El bien jurídico general

b) Es el sistema de relaciones sociales protegido por el Derecho penal y su función gravita en delimitar los objetivos tutelados por el orden jurídico-penal con respecto a los protegidos por otras ramas del Derecho, así como caracterizar, conforme a criterios sociales que se manifiestan y prevalecen en la comunidad los delitos comprendidos dentro del sistema jurídico penal.

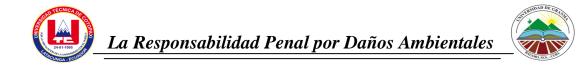
#### b) El bien jurídico individual

Esta clasificación consiste en el elemento particular de una relación social, amenazada o atacada por la acción u omisión socialmente peligrosa cometida por el sujeto, es decir es el tipo particular de relación social protegida por la figura del delito, por ejemplo, en el delito de violación (artículo 298 del Código Penal), el bien jurídico individual es la libertad de la mujer para elegir en materia de relaciones sexuales.

#### c) Bien jurídico particular

El bien jurídico particular enlaza los bienes jurídicos individuales con el bien jurídico general, en un conjunto de delitos. Es la relación social o elemento de una relación social, protegida por el Derecho penal, de los ataques o amenazas de acciones u omisiones socialmente peligrosas.

SEGÚN LA ÍNDOLE DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO



La clasificación de los bienes jurídicos según la índole de su titular se ha llevado a cabo conforme a diversos criterios, pero en todos predomina una idea esencial:

- Naturaleza personal o Individual: Son aquellos en los que el titular es la persona natural, es decir el objeto de la protección son intereses meramente individuales, siendo la vida o la afectación de ésta el interés garantizado por el tipo penal.
- Naturaleza Colectiva: Comprende intereses más amplios que los meramente individuales, como puede ser por ejemplo: la familia, el Estado, la sociedad, etc.

## II.3.- La protección al medio ambiente desde el Derecho Comparado. Análisis y Retrospectivas.

Con el desarrollo económico de las grandes economías de los países industrializados surgió, a comienzos de la década del setenta, la necesidad de protección de las condiciones naturales de vida, como una de las finalidades del Estado de Derecho. La influencia de algunas posturas psicológicas que vislumbran un sentimiento de culpa colectiva (ECOCIDIO) respecto al destino de la tierra la cual sustenta la vida de los humanos, hizo también que se empezara a hablar de la problemática ambiental y de medio ambiente.

Dentro de las principales problemáticas ambientales que se pueden avizorar en el presente siglo se encuentran: especies en peligro de extinción, por la transformación de su hábitat, la reducción de las zonas forestales, la desertificación, la emisión a la atmósfera de sustancias radiactivas y tóxicas, la tala indiscriminada de árboles o la comercialización y caza de especies en peligro de extinción, son uno de los pasajes de la actividad del hombre en el siglo XXI.





Varios pronunciamientos, como analizamos en el capítulo anterior por Naciones Unidas (ONU) se han patentizado a través de la creación de tratados internacionales, pero en muchos Estados que se han ratificado no se han incluido en los cuerpos legales.

En este epígrafe analizaremos como se comporta la protección a este bien jurídico desde el Derecho Penal, a partir de la regulación de algunos países de América Latina. Esta comparación la realizaremos en base a los siguientes elementos:

- Existencia o no, de la protección al medio ambiente como un bien jurídico independiente.
- Elementos sobre los que se erige dicha protección.
- Severidad o suavidad del marco sancionador.
- Exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de dichos hechos delictivos.

# • LA PROTECCIÓN PENAL EN MATERIA AMBIENTAL EN EL SALVADOR.

El Código Penal Salvadoreño regula tales acciones en el Título X, "Delitos relativos a la ordenación del Territorio, la protección de los Recursos Naturales y al Medio Ambiente", Capítulo II "De los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente" de los artículos 253 al 263-A.

Así analizando el Art. 255, prevé la contaminación ambiental y expresa:

"El que provocare o realizare, directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos, de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años".

Este tipo penal constituye una norma penal en blanco, ya que su articulado remite a las leyes y reglamentos que desde el punto de vista administrativo prevén la sostenibilidad ambiental.

En este tipo penal el legislador comprende una amplia relación de circunstancias por las que se pueden afectara el medio ambiente, consistiendo esa contaminación en la emisión, vertido o radiación, de cualquier sustancia que pueda afectar el ecosistema en general.

El sujeto activo de esta figura lo puede constituir cualquier persona, tanto natural como jurídica, por lo que en ese sentido se exigirá responsabilidad penal. El verbo rector puede ser tanto provocar o realizar, en el caso del primer verbo rector la acción consiste en incitar, estimular, propiciar que se produzca la contaminación al medio ambiente, lo que puede hacerse directamente o a través de terceras personas. El segundo verbo rector





"realizar" equivale a efectuar esa acción directamente, es decir ejecutarla a título personal.

En el caso del Art. 256, que se titula: contaminación ambiental agravada expresa tácitamente: "En los casos del artículo anterior, la pena será de seis a diez años de prisión si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiere impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente".

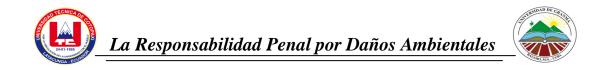
En este apartado el dolo es específico, obrando el sujeto activo de forma consciente en su actuar, no admitiendo esta figura la imprudencia, como forma de la culpabilidad. Los sujetos activos van a ser, las personas jurídicas, públicas o privadas. Y según la redacción del tipo se advierte que estos sujetos tengan la condición de empresario mercantil, ya que expresamente establece el tipo "funcionaren" para lo que se concede permiso ambiental para efectuar las diferentes actividades comerciales que esté en su objeto social.

Existe otra figura delictiva en esta amplia regulación y es la contaminación ambiental culposa, prevista en el Art. 257, el que expresa:

"En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de uno a tres años".

La depredación de bosques, es otro delito y según la redacción del cuerpo legal, tenemos:

Art. 258.- El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años.



Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales.

#### Depredación de flora protegida:

Art. 259.- El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de la flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal.

#### **DEPREDACION DE FAUNA**

Art. 260.-El que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de uno a tres años.

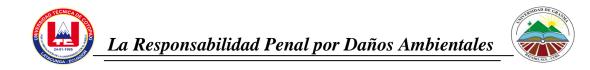
#### DEPREDACION DE FAUNA PROTEGIDA

Art. 261.- El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción.

#### RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

En el caso del Art. 262, establece que "Los funcionarios o empleados públicos que estando obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de delitos relativos a la protección de los



recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo".

"La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental".

#### **QUEMA DE RASTROJOS**

Art. 262"A".- El que intencionalmente quemare rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza, será sancionado con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales".

#### **COMERCIO Y TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

Art. 262"B".- El que comercializare, transportare o introdujere al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas, incurrirá en pena de prisión de seis a diez años.

#### **EXCUSA ABSOLUTORIA Y MEDIDAS ACCESORIAS**

Art. 263.- En los casos previstos en este Capítulo, cuando así procediere, si el autor voluntario y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna.

El juez o tribunal, motivadamente, ordenará que a cargo del autor del hecho, se adoptare las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquiera de las medidas accesorias, necesarias para la protección de los bienes tutelados en este Capítulo.

Como se advierte el Derecho Penal Salvadoreño, tiene una amplia protección al medio ambiente integrándose con las demás ramas del Derecho, buscando que la tutela de los recursos no conduzca a radicalizar la protección del elemento natural del entorno en demérito del ejercicio económico o viceversa, sino buscar el desarrollo sustentable antes aludido; lo que se desea es la concordancia armoniosa entre los fines de la economía y el cuidado de ese elemento.

#### MÉXICO.

El Código Penal<sup>18</sup> Para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, regula en el Título vigésimo quinto los "Delitos Ambientales" (Adicionado, D.O. 13 de diciembre de 1996).

El que según el artículo 414, establece: "Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años".

62

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación 4 de enero de 2000.



Esta figura, es una norma penal en blanco que remite al ámbito administrativo, teniendo en cuenta que el inciso hace referencia a la violación de ese acápite de la referida ley del medio ambiente.

El caso del artículo 415, donde se establece: "Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas".

Como se advierte de la narrativa de este cuerpo legal, existe una amplia regulación de las posibles formas de afectar el medio ambiente, remitiendo una vez más el legislador a la referida ley del Equilibrio Ecológico. El objeto de protección en este amplio apartado están: la salud pública, a los recursos



naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas. En este tipo las prohibiciones están dirigidas a:

- generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica,
   provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal.
- realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños.
- emitir, despedir, o descargar en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños.

Por su parte el artículo 416 expresa que: "Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o

II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos".

En este acápite la prohibición consiste como se infiere consiste en descargar, depositar, infiltrar, o autorizar u ordenar, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal. Protección que resulta de vital importancia teniendo en cuenta que evita la contaminación de las aguas de consumo en la población,





Artículo 417: "Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública".

En este apartado se protege a la flora, la fauna, los recursos forestales, el ecosistema y la salud pública de la propagación de una epidemia o enfermedad contagiosa, por la comercialización o introducción en el territorio nacional de especies con este tipo de padecimiento. Como se advierte en este apartado el dolo es específico, y el verbo rector es comercializar o introducir (en el territorio nacional).

Artículo 418: "Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas".

Artículo 419: "A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos



forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal'.

Artículo 420: "Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

- I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;
- II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;
- III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;
- IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o
- V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior".
- Artículo 421: "Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:
- I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los



ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y

IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte. Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente".

Artículo 422: "Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título".

Artículo 423: "Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales".

Como se puede apreciar el Código Penal Mexicano resulta ser bastante amplio en la protección al medio ambiente, lo que resulta ser una tarea prioritaria del Estado, que se ha traducido en el perfeccionamiento del andamiaje jurídico y en la creación de Instituciones Públicas que permitan,



hacer vigente el precepto constitucional del derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Interés que se evidencia con las modificaciones efectuadas desde el año 96, con la inclusión de nuevos tipos penales en materias, como son la biodiversidad o la bioseguridad, buscándose proteger los ecosistemas de quienes introduzcan ejemplares u organismos que los alteren. Mención especial merecen los delitos contra la gestión ambiental, al reconocer la importancia de sancionar penalmente aquellas conductas que violenten el marco regulatorio diseñado por los órganos gubernamentales en materia ambiental.

Además este cuerpo legal tiene prevista como una de sus sanciones los trabajos en favor de la comunidad y tal como se aclara en este título esta sanción para estos delitos se traduce en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales. Elemento que consideramos novedoso toda vez que desarrolla cultura y el despliegue de tareas en función de la sostenibilidad ambiental en los infractores.

Desde la perspectiva de que los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, atentan contra los valores esenciales de la sociedad, se creó dentro de la nueva estructura, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales. La cual depende precisamente de esta Subprocuraduría y entre cuyas atribuciones esta la de atender los asuntos relacionados con todos aquellos ilícitos que se derivan de violaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalados en el Código Penal Federal.

La Unidad Especializada en Delitos contra el Ambiente conoce de los asuntos sin detenidos, cuya cuantía exceda de los 23 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del ilícito; cuando los hechos se hayan cometido en más de una entidad federativa; en los casos en que el esclarecimiento de los hechos revista



complejidad técnico penal o por instrucciones del Procurador General de la República.

#### ECUADOR

En el código penal de ecuador se ha incorporado a partir de la década del 90 la tipificación de delitos ambientales y sanciones para aquellas acciones humanas que provoquen daños ambientales y que hayan sido realizadas con dolo o mala fe.

La tipificación de los delitos ambientales en el código penal de Ecuador quiere consolidar el principio universal de precaución, ya que es mejor prevenir el daño con el establecimiento de penas rigurosas que desmotiven la ejecución de prácticas contaminantes al medio ambiente, que establecerlas cuando ya existan ocasionados los daños.

Dentro de las características principales de este código está el hecho de ser preventivo, al actuar frente a una situación de peligro y coercitivo al reprimir a través de penas a quien infrinja las normas establecidas.

La protección al medio ambiente en la presente ley, aparece en el capítulo  $\underline{X}$  A, que regula los delitos contra el medio ambiente, y específicamente se visualiza a partir del Art. 437 A., que establece:

"Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca armas químicas o biológicas".





Art. 437 B.- "El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiologicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido".

Art. 437 C.- "La pena será de tres a cinco años de prisión cuando:

- a) Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen daños a la salud de las personas o a sus bienes;
- b) El perjuicio o alteración ocasionados tengan carácter irreversible;
- c) El acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor, o,
- d) Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica".

Art. 437 D.- Si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el homicidio inintencional, si el hecho no constituye un delito más grave.

En caso de que a consecuencia de la actividad contaminante se produzcan lesiones, impondrá las penas previstas en los artículos 463 a 467 del Código Penal".

En muchos países no han tomado importancia a la muerte de una persona por la contaminación pero el ecuador es un ejemplo a seguir ya que sanciona con una pena a quien la provoca, es decir que es aquí cuando se establece quien, cómo y cuando cometió esta falta grave y se lo sanciona con prisión de dos a cinco años.

Art. 437 E.- "Se aplicará la pena de uno a tres años de prisión, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al



funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se viertan residuos contaminantes de cualquier clase por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, así como el funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado".

En la actualidad en diversos estados existen personajes que por su poder económico, político creen estar en la posibilidad de dar paso a cualquier eventualidad es por eso que se creó este articulo para sancionar a aquellos y hacer cumplir lo establecido en la norma legal.

Art. 437 F.- "El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años.

La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando:

- a) El hecho se cometa en periodo de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies;
- b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o,
- c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas".

Son medios para evitar la muerte, la pérdida o disminución de los animales y vegetales propios del país, ya que estos son medios de atracción turística y económica más aun para evitar daños ambientales que son perjudiciales para la humanidad entera.

Art. 437 G.- "El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años".





Se pretende con esta ley prevenir la extinción de varios elementos o la contaminación de los mismos pero se toma mayor importancia en aquellas especies que se denominan en peligro de extinción.

Art. 437 H.- "El que destruya, queme, dañe o tale, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente protegidas, será reprimido con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave".

La pena será de prisión de dos o cuatro años cuando:

- a) Del delito resulte la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático; o,
- b) El delito se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación".

En este país se hace referencia esta temática por tener grandes cantidades de bosques y vegetaciones que se están perdiendo o destruyendo a través del cual el hombre saca provecho económico pero no se da cuenta el daño que ocasiona es por eso que se tipifico este artículo para lograr disminuir el riesgo ecológico que puede ocasionar su destrucción.

Art. 437 l.- "Será sancionado con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituye un hecho más grave, el que sin autorización o sin sujetarse a los procedimientos previstos en las normas aplicables, destine las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo, a convertirse en áreas de expansión urbana o de extracción o elaboración de materiales de construcción".

Art. 437 J.- "Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se destine indebidamente las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo a un uso distinto de



que legalmente les corresponde; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado".

Art. 437 K.- "El juez penal podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental".

Con la finalidad de buscar equilibrio entre el hombre y la naturaleza dentro de esta norma se establece la potestad que tiene un juez para determinar la intensidad y responsabilidad del daño ocasionado.

De manera general diremos que la tipificación de delitos ambientales busca proteger dos sujetos jurídicos interdependientes: las personas de manera individual o colectiva y la naturaleza, debido a que su destrucción o contaminación podría poner en peligro la integridad física o psíquica de las personas así como el desarrollo normal de los ciclos vitales de la naturaleza si es que ambos sujetos se exponen a materiales peligrosos, contaminantes o con riesgo potencial de causar daño.

Es evidente pues en esta norma establecer la responsabilidad penal ya que existe el principio de nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en virtud de lo cual no hay crimen sin ley, ni existe pena sin ley anterior.

#### CUBA

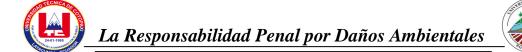
El código Penal cubano dentro de su normativa, comprende la protección al medio ambiente a través de dos títulos, uno de ellos es el Título III. "Delitos contra la Seguridad Colectiva", el que en su Capítulo V:"Delitos contra la Salud Pública, incluye una determinada protección al medio ambiente el que en su Art. 194 prevé la "Contaminación de las Aguas y de la Atmósfera".



Este artículo regula lo siguiente:"Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que:

- a) Arroje en las aguas potables objetos o sustancias nocivas para la salud;
- b) contamine cuencas de abasto de aguas superficiales o subterráneas que se utilizan o puedan ser utilizadas como fuente de abastecimiento para la población;
- c) omita cumplir las disposiciones legales tendentes a evitar la contaminación de la atmósfera con gases, substancias o cualquier otra materia dañina para la salud provenientes de industrias u otras instalaciones o fuentes;
- ch) teniendo a su cargo la operación de una instalación de abastecimiento de agua potable a la población, por negligencia o incumplimiento de las normas establecidas, dañe la calidad del agua, poniendo en peligro la salud de la población;
- d) teniendo a su cargo la operación de una instalación para el tratamiento de aguas residuales domésticas, industriales o agropecuarias, por negligencia o incumplimiento de las normas establecidas, cause la contaminación de corrientes de aguas superficiales o subterráneas o del mar.
- 2. La sanción prevista en el apartado anterior se impone siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad".

Con respecto a los delitos que regula este título, es necesario plantear que éstos han sido incluidos dentro de este título recientemente, apareciendo luego de la promulgación de la Ley No 21 de 1979, donde a diferencia del Código de Defensa Social que lo regulaba en los delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud.



Estos delitos que se recogen en este capítulo se deben al interés que tiene el individuo de que no se afecte su salud, a través de la acción directa de determinados elementos o sustancias como por ejemplo el aire, agua, víveres, etc. Elementos que se integran como un derecho particular del individuo que se traduce en bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad y a la generalidad de los ciudadanos, buscando su protección en el conjunto de condiciones que positivamente garanticen y fomenten la salud de los ciudadanos.

\* La otra regulación que tiene que ver con la protección al entorno y al medio ambiente se encuentra en el título V: "Delitos contra la Economía Nacional", en el capitulo XI: "Infracción de las Normas para Prevenir y Combatir Enfermedades y Plagas de Animales y Plantas", en el artículo 237.1, que refiere lo siguiente:

"El que, infrinja las disposiciones emanadas de autoridad competente para prevenir, combatir o destruir las enfermedades y plagas de animales y vegetales, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

- 2. Si la infracción a que se refiere el apartado anterior se produce en momentos en que existe enfermedad o plaga animal o vegetal, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.
- 3. Si, como consecuencia de los hechos a que se refieren los apartados anteriores, se produce o propaga la enfermedad o plaga, al sanción es de privación de libertad de dos a cinco años".

Con respecto a la protección que establece este tipo, tenemos que decir que su regulación no es muy reciente ya que en el Código de Defensa Social aparecía en los art. 560. 21. 22 y 23, protección que continúa al entrar en vigencia la Ley 1249/73, en los art. 286.1. 2 y 3, pero a diferencia del anterior cuerpo legal, la sanción de esta nueva ley era más severa.





Entrando ya en materia del artículo antes expuesto tenemos que establecer que los dos primeros apartados son delitos de peligro, ya que el tipo penal expresamente establece que el solo hecho de la infracción ya es punible, es decir que no es necesario afectar el bien jurídico, sino exponerlo al riesgo que establece la norma. El último apartado, en cambio es un delito de daño, pues es necesario para la consumación del tipo penal que se produzca la propagación.

Este tipo penal constituye una norma penal en blanco, pues es necesario remitirse a las disposiciones emanadas de la autoridad competente, para poder infringirlas y por ende realizar la conducta que establece la figura del delito.

Encontramos además el capítulo XV: "Contaminación de las Aguas", que expresa taxativamente en el artículo 238. 1, lo siguiente:

"Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que:

- a) arroje objetos o substancias nocivas en ríos, arroyos, pozos, lagunas, canales, o en lugares destinados a abrevar el ganado o las aves, poniendo en peligro su salud o su vida;
- b) arroje objetos o substancias nocivas, en aguas pesqueras o en criaderos de especies acuáticas.
- 2. Si, como consecuencia de los hechos a que se refiere el apartado anterior, se causa la muerte o el daño en la salud de las especies referidas, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años".

Con respecto a este artículo, es necesario señalar antes de profundizar en su análisis que se advierten antecedentes del mismo en el antiguo art. 560.24 del Código de Defensa Social, reproducido posteriormente por la Ley 1249/73.





Este delito puede parecer una reiteración del Código Penal ya que como analizábamos existe otro delito de contaminación de las aguas, en el art. 194.1, pero está dirigido a proteger la calidad de las aguas potables del consumo humano y la atmósfera.

El art. 238 a diferencia de lo anterior, va dirigido a la protección del agua que consumen el ganado y las aves, sustancia de vital importancia para garantizar la vida y la salud de dichas especies.

Esta contaminación que regula el presente artículo puede producirse a través del vertimiento de objetos o sustancias nocivas en ríos, arroyos y otros según lo prevé el referido artículo, que están destinados a beber el ganado o las aves y que puedan poner en peligro su salud. Dicha protección se extiende también a las aguas pesqueras o criaderos de especies acuáticas.

El artículo 239, expresa: "El que vierta, derrame o descargue sustancias perjudiciales para la economía nacional o residuos que contengan tales substancias, en las aguas territoriales o en la zona económica Marítima de la República, incurre en sanción de multa de mil a diez mil cuotas".

Este artículo protege las aguas territoriales y la zona económica del país del vertimiento o derrame de sustancias nocivas o perjudiciales.

Como se puede apreciar luego del análisis de lo previsto en el Código Penal relacionado con la protección al medio ambiente, éste bien jurídico no está sistematizado en la presente norma, ya que se efectúa a través de dos títulos, ruptura ésta que puede fraccionar su análisis lógico.

El otro elemento que es preciso destacar es que resulta esta protección demasiado ambigua a las afectaciones que se están produciendo en la actualidad en cuanto al entorno natural, pues tomando como base el análisis del Derecho Comparado podemos concluir que dentro de las figuras que tienen que ver con la protección al medio ambiente se encuentran:





La contaminación ambiental, la depredación de bosques, de la flora protegida, la fauna, el comercio y transporte de sustancias peligrosas, los incendios en bosques, selva, o vegetación natural, uso de desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro, la posesión, comercialización o introducción de armas químicas o biológicas, la utilización de tierras reservadas como protección ecológica o de uso agrícola exclusivo, en áreas de expansión urbana o de extracción o elaboración de materiales de construcción.

Además con respecto a la punibilidad, se evidencia que el marco sancionador para estos delitos es bastante severo, teniendo en cuenta la repercusión de las acciones antijurídicas, donde los tipos penales generalmente son de daño, aunque existen también delitos de peligro.

Con respecto a las personas jurídicas, no se advierte que exista determinada regulación en los textos legales, toda vez que las sanciones que fueron analizadas son para las personas naturales.

A modo de resumen tenemos que plantear que como se ha podido apreciar el derecho penal moderno en su incursión a la protección del medio ambiente se ha apoyado de varias herramientas técnicas como la necesidad de utilización de leyes penales en blanco, delitos de lesión y de peligro concreto y abstracto, la valoración del daño ecológico y sus consecuencias ilimitadas, a fin de lograr con éxito la protección a dicho bien jurídico.

Dentro del proceso de incorporación normativa en materia penal del ambiente, la protección penal no se limita a sancionar las conductas que pueden afectar la vida o salud humana, sino aquellas que son capaces de afectar el conjunto de vida natural y hábitat de los seres humanos.

## II.4.- La Responsabilidad Penal por Daños al Medio Ambiente.

Para el derecho penal, "responsable" quiere decir la capacidad para ser merecedor de penas, es decir para ser sancionado. A su vez, la responsabilidad jurídica será de carácter penal cuando al autor de una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal, le es impuesta una sanción prescrita por la ley penal.

El profesor Alfonso Reyes menciona que dicho término "responsabilidad" debía entenderse como sujeción del agente a las consecuencias jurídicas del hecho punible cometido.

Pero antes de analizar lo concerniente a la exigencia de responsabilidad penal por la comisión de delitos relacionados con el medio ambiente es necesario acotar algunas características sui generis que "el derecho penal del medio ambiente" debe tener en su acometido social, que lo distinguen del derecho penal tradicional.

Con respecto a los delitos ambientales, como acotábamos en el epígrafe anterior, el legislador tiene que auxiliarse de leyes penales en blanco, es decir que su estructura depende de otras normas que van desde leyes hasta circulares así también por normas técnicas y reglamentos, pues operan con cierta transversalidad, el derecho administrativo y el derecho penal por lo que éste último no puede prohibir lo que está expresamente permitido por el derecho administrativo. En la doctrina alemana esta interdisciplinariedad o transversalidad se le ha denominado "Accesoriedad Administrativa", la que deviene en una de las características que ya veníamos anunciando.

Otras características que aparecen como elementos recientes, están la "naturaleza de los sujetos de la acción" sean las grandes corporaciones, que son las que resultan autores de estos estragos, o el Estado directamente, a través de la decisión política de sus gobernantes, o a través de empresas mixtas o dependientes del poder administrador.





El otro elemento fundamental es "la dañosidad social" como un componente cualitativamente diferente del daño común de los delitos convencionales. La comisión de un hecho que cause un grave daño y que sea objeto del derecho penal ambiental, es el denominado "Daño Ecológico", que puede definirse como la depauperación del medio ambiente a los ecosistemas, es decir toda lesión o menoscabo del derecho individual o colectivo a la conservación de las condiciones de vida o la naturaleza.

De forma objetiva diremos entonces que el operador de una actividad es responsable del daño, lo que implica que sin perjuicio de que se establezca judicial o administrativamente su grado de responsabilidad, debe implementar los mecanismos de reparación y restauración del ecosistema y de afectación a los derechos que su actividad haya generado.

Es decir que se presume que el operador de la actividad es el responsable de los daños ocasionados, a menos que él demuestre lo contrario, activándose de esta manera el principio procesal de reversión de la carga de la prueba.

## • La Responsabilidad Penal.

La responsabilidad jurídica consiste en el deber, legalmente establecido, de asumir las consecuencias que correspondan por la realización de un hecho antijurídico (contrario al Derecho). Esa responsabilidad jurídica puede ser de diversos tipos, según la rama del Derecho en que ella opere. Una de esas ramas es la penal. Por consiguiente, la responsabilidad jurídico-penal consiste en la obligación que tiene un sujeto imputable de sufrir las consecuencias legalmente instituidas (las sanciones o penas), por la perpetración de un hecho socialmente peligroso y antijurídico también previsto en la ley (los delitos).

En el caso del Código Penal cubano y tal como expresa su artículo 16.1, la responsabilidad penal es exigible a las personas naturales y a las jurídicas.





En el caso de las personas naturales, estas van a estar identificadas por el hombre, el ser humano individual, aunque ciertamente dentro de la normativa penal no existe una definición de lo que se entiende por persona natural, del mismo modo que el Código Civil tampoco ha regulado tal concepto. No obstante en su acepción jurídica, persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones, prescindiendo de que eventualmente los tenga o no en realidad.

Con respecto a la exigencia de responsabilidad penal de estas personas naturales es necesario plantear que para que ésta sea sujeto de derecho penal debe tener capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y auto determinarse. Elemento éste que se desdobla a su vez en dos requerimientos que son la edad y la capacidad mental, requisitos imprescindibles para determinar su imputabilidad penal.

En el caso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tenemos que plantear que en materia de delitos ambientales son las que más pueden afectar y contaminar el medio ambiente debido a las actividades comerciales que están dentro de su objeto social.

En ese sentido el código penal cubano plantea que las personas jurídicas son penalmente responsables por los delitos previstos en dicho Código Penal o en leyes especiales, cometidos dentro de la propia esfera de acción de dichas personas jurídicas, cuando sean perpetrados por su representación o por acuerdo de sus asociados, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual en que hayan incurrido los autores o cómplices en el hecho punible (artículo 16.3 del Código Penal, tal como quedó redactado por el Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997).

Las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones (artículo 39.1 del Código Civil). Esta definición de las personas jurídicas exige la concurrencia de dos elementos: el económico (la posesión de patrimonio





propio) y el jurídico (la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones).

Con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas algunos sistemas legislativos lo resuelven con el esquema tradicional del derecho penal convencional, siguiendo el ejemplo de que la persona jurídica puede ser autora; pero su responsabilidad real se hace recaer en los directivos y representantes que hubieran intervenido en la comisión del delito; es decir, da igual que pertenezcan o no a la persona jurídica pues se le aplica las reglas de la autoría y participación.

En cuanto al tema tratado, nuestro sistema penal parece adoptar la fórmula antes abordada, pues la exigencia de responsabilidad penal se materializa en los directores, administradores, encargados de sección de seguridad, jefes técnicos, etc. atendiendo a la responsabilidad de las personas físicas sujetos a las penas, no llevándose a las salas de justicia penal a la persona jurídica, lo cual trae como consecuencia que dichas personas jurídicas continúen su actividad económica y pongan nuevos directivos los cuales en un futuro volverían a caer en las mismas faltas que incurrieron sus antecesores.

Esta solución parece ser además la seguida por el resto de los ordenamientos jurídicos de América Latina, pues como pudimos apreciar dentro de las sanciones previstas en los cuerpos legales analizados, no existe ninguna sanción de las aplicables a las personas naturales.

Lo anterior, nos permite concluir al respecto, que es necesaria una profunda revisión a nivel de las leyes penales, para lograr establecer nuevos parámetros de responsabilidad penal para las personas jurídicas, pues el estado actual, la impunidad de los actos realizados de tras de una persona jurídica es una problemática que no se ha enfrentado de una manera adecuada por las leyes y en consecuencia aumenta los márgenes de impunidad





## **CONCLUSIONES**

# Por todo lo antes analizado en la presente investigación, arribamos a las siguientes ideas finales:

- El Medio Ambiente es todo aquel entorno natural que rodea al ser humano, el componente básico para su existencia dentro del sistema de factores donde interactúa y logra satisfacer sus necesidades básicas.
- Los bienes jurídicos son aquellos valores o intereses que protege el derecho penal, teniendo en cuenta su envergadura en el tracto social, deviniendo en un límite ante el *ius puniendi* y materializando el injusto penal. Insertándose la evolución de esta teoría como un objeto de interés prioritario del derecho Penal.
- En el Derecho Comparado se puede destacar que dentro de las figuras que tienen que ver con la protección al medio ambiente destacan: la contaminación ambiental; la depredación de la flora protegida, la fauna, el comercio y transporte de sustancias peligrosas; los incendios en bosques, selva, o vegetación natural; uso de desechos tóxicos peligrosos o sustancias radioactivas; la producción, tenencia o comercialización de armas químicas o biológicas; la utilización de tierras reservadas como protección ecológica o de uso agrícola exclusivo, en áreas de expansión urbana o de extracción o elaboración de materiales de construcción. Además con respecto a la punibilidad, se evidencia que el marco sancionador para estos delitos es bastante severo, teniendo en cuenta la repercusión de las acciones antijurídicas y el principio de dañosidad social.
- El derecho penal moderno en su incursión a la protección del medio ambiente se ha apoyado de varias herramientas técnicas como la necesidad de utilización de leyes penales en blanco, delitos de lesión y de peligro concreto y abstracto, la valoración del daño ecológico y





sus consecuencias ilimitadas, a fin de lograr con éxito la protección a dicho bien jurídico

- Con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el Derecho Penal de América Latina lo resuelve con el esquema tradicional del derecho penal convencional, ya que ésta se le exige individualmente a los directivos y representantes que hubieran intervenido en la comisión del delito, aplicándoseles las reglas de la autoría y participación.
- La protección Penal por daños al Medio Ambiente en Cuba, no lo incluye como un bien jurídico protegido y su regulación indirecta resulta insuficiente, teniendo en cuenta la importancia de la temática abordada, así como la punibilidad de estos tipos penales es muy benevolente, pues discurre el marco penal sancionador de 3 meses a un año.



## **RECOMENDACIONES**

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA REPÚBLICA DE CUBA:

Que se amplíe la protección penal al medio ambiente en la Ley sustantiva, agrupándose en un solo título lo concerniente a los daños ambientales, valorándose la inclusión de tipos penales como: la contaminación ambiental; la depredación de la flora protegida y la fauna; el comercio y transporte de sustancias peligrosas; los incendios en bosques, selva, o vegetación natural; uso de desechos tóxicos peligrosos o sustancias radioactivas; la producción, tenencia o comercialización de armas químicas o biológicas. Ajustándose su punibilidad acorde a la envergadura de los daños producidos al entorno natural y social, tanto de las personas naturales como jurídicas.

# A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI Y A LA UNIVERSIDAD DE GRANMA

Profundizar en el estudio teórico doctrinal de la protección al medio ambiente partiendo de un enfoque interdisciplinario, tanto en cursos de postgrados como en pregrados.

Que se desarrollen cursos de postgrado o diplomados dirigidos a los estudiantes de la universidad técnica de Cotopaxi como también a la universidad de Granma, a fin de capacitarlos en nociones elementales de la cultura ambiental.



# Bibliografía

- BASTER Pérez ESTHER. La educación en valores. Papel de la escuela. Inct Central de Ciencias Pedagógicas, Min. Educ. La Habana, 1997.
- BENIS VALLE RICARDO. La Educación Ambiental y la Sedimentación del currículo escolar. Curso 27Ciudad de la Habana.
- 3. Breto Lores, Yuri: "La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales en el proceso económico cubano". Pág. 7
- Cfr. Bustos Ramírez, Juan, "Manual de Derecho Penal. Parte General", Ariel Derecho, Tercera edición. Barcelona, España, 1989, p. 155.
- 5. CITMA. Estrategia Nacional Ambiental La Habana, 1997. 26p.
- CITMA. Educación Ambiental: Módulo para Educadores y Comunicadores. La Habana: Centro de Información Gestión y Educación Ambiental, 2004.
- 7. CITMA. Informe Consulta Urbana: Asamblea Municipal del Poder Popular. Abril 2003. –40p.
- 8. Colectivo de autores. Documentos Metodológicos de la OPJM. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 2001. –75p.
- Cuba. Constitución de la República de Cuba. La Habana: Ed. Pueblo y Educación, 1998. –59p.
- 10.DAY BRIAN. Educación y Comunicación Ambiental para un Mundo Sostenible / Brian Day, Carolina Monroe. México. Ed. GEA, 2000, 225p.
- 11. ESPINOSA MARIA DEL CARMEN: Crisis Ambiental, Sociedad y Educación. –p. 1134. En Ecología y Sociedad (La Habana). 1996.
- 12.FLORIAN DIMAS. Interdisciplinariedad: Teoría Práctica en la Investigación y en la Enseñanza. p1721.En Formación Ambiental, México. No.23. jul. – dic. 998.





- 13. GIARDAN ANTHONY. Educación Ambiental: Principio de enseñanza y Aprendizaje Tomo 20. España: Ed. Los libros de las Cataratas, 1993.190p.39
- 14. NUÑES JIMENES ANTONIO. El archipiélago: Cuba, la Naturaleza y el Hombre La Habana: Ed. Letras Cubanas. 1983691p.
- 15.MANCHON REINA DEBORA: La Educación Ambiental en la OPJM para Enfrentar los Ciclones tropicales. 2003.86h.Tesis (en opción al grado académico de Máster en educación). ISP José Martí, Camaguey, 2003.
- 16.MATEO RODRIGUESZ JOSE. La Cultura Ambiental en Cuba. P1224.En Anuario de Ecología, Cultura y Sociedad (La Habana). –Año 1, no. 2001. Metodología de la investigación Educación. / Gastón Pérez Rodríguez. (etal.).La Habana: Ed. Pueblo y Educación, 2003. – 2t.
- 17. NOVO MARIA. La Educación Ambiental. Bases éticas, Conceptuales y Metodológicas. Madrid: Universitas, S. A. 1995.276p.
- 18.PERIÖDICO GRANMA. 11 de junio de 1996. Biodiversidad. 8p. Periódico Juventud Rebelde. 4 de junio de 1992. Virtualmente concluida La Cumbre de la Tierra. 12 p. Periódico Granma: 16 de enero del 2001. Avanza la Ciencia. 8p. Periódico Granma. 16 de enero del 2001. Asiste Fidel a encuentro con trabajadores de La Ciencia. 8p.
- 19. PEDAGOGIA.01 (la Habana). Educación Ambiental o Interdisciplinariedad o Necesidad. Curso 10 / Ismael Santos.2001. 16h. La Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible: Estrategia Didáctica: Curso 35/ Rogelio Días—200. —23h.
- 20. Quirós Pírez, Renén. Manual de Derecho Penal I. Editorial/ Félix Varela/ Ciudad de la Habana/ 2009/ Pág. 160
- 21.TORRES ZAMORA SERGIO ALFREDO. La Educación Ambiental mediante el Tratamiento de las Efemérides medio Ambientales.200.—89h.Tesis (en opción al grado académico de máster en educación).ISP Enrique José Varona, Ciudad de la Habana, 2002.



- 22.UNESCO. Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental informe final.40
- 23. UNESCO –PNUMA. Tendencias de la educación Ambiental a partir de la Conferencia de Tbilisi: Serie de Educación Ambiental:1. España: El libro de las Cataratas, 2998. — 94p.
- 24. VALDES VALDES ORESTE. Educación Ambiental. ¿Cómo desarrollar estas en las escuelas? En educación.

## Páginas web consultadas

- http://www.monografias.com/trabajos15/medio-ambiente venezuela/ medio-ambiente-venezuela.shtml.
- 2. Wiki pedía, la enciclopedia libre, [en línea] [consultado: 17de mayo del 2011]. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Ambiente.
- 3. Web Medio Ambiente\conceptos.html. Wiki pedía, la enciclopedia libre, [en línea] [consultado: 18 de marzo del 2011]
- 4. http://www.monografias.com/trabajos17/ecologia-dominicana/ecologia-dominicana.shtm.
- 5. Cfr. S.A\_\_\_/ Concepto de Bien jurídico/http://es.wikipedia.org/wiki/Bien\_jur%C3%ADdico.

# Legislación Consultada

- LEY No.81 Del Medio Ambiente/capítulo II conceptos básicos de Cuba.
- 2. Ley de gestión ambiental Ecuador
- LEY No.000.RO/ Sup 360 de 13 de marzo del 2008. Código Penal Ecuador





- 4. Ley N0.-62 del 29 de Septiembre de 1987. Código Penal Cuba
- NACIONES UNIDAS: Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.
- 6. PNUMA: Registro de tratados y otros acuerdos internacionales relativos al medio ambiente, 1991, o.c.
- PNUMA. Status de ratificación/adhesión/aceptación y aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985);el Protocolo de Montreal (1989) y las Enmiendas de Londres (1990) y de Copenhague (1992).
- PNUMA. Manual del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Segunda edición. Secretaría del Ozono, Nairobi, octubre de 1991.
- Convención marco de las Naciones Unidas para el cambio climático,
   1992.



## LEY DE GESTION AMBIENTAL (ECUADOR)

#### TITULO III

#### INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

## CAPITULO I

#### DE LA PLANIFICACION

Art. 14.- Los organismos encargados de la planificación nacional y seccional incluirán obligatoriamente en sus planes respectivos, las normas y directrices contenidas en el Plan Ambiental Ecuatoriano (PAE).

Los planes de desarrollo, programas y proyectos incluirán en su presupuesto los recursos necesarios para la protección y uso sustentable del medio ambiente. El incumplimiento de esta disposición determinará la inejutabilidad de los mismos.

- Art. 15.- El Ministerio a cargo de las finanzas públicas, en coordinación con el Ministerio del ramo elaborará un sistema de cuentas patrimoniales, con la finalidad de disponer de una adecuada valoración del medio ambiente en el país y procurarán internalizar el valor ecológico de los recursos naturales y los costos sociales derivados de la degradación ambiental.
- El Ministerio del ramo presentará anualmente al Sistema Descentralizado de Gestión ambiental un informe técnico en el que consten los resultados de la valoración económica del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.
- Art. 16.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es de aplicación obligatoria y contendrá la zonificación económica, social y ecológica del país sobre la base de la capacidad del uso de los ecosistemas, las necesidades de protección del ambiente, el respeto a la propiedad ancestral de las tierras comunitarias, la conservación de los recursos naturales y del patrimonio natural. Debe coincidir con el desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división político administrativa del Estado.
- Art. 17.- La formulación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial la coordinará el Ministerio encargado el área ambiental, conjuntamente con la institución responsable del sistema nacional de planificación y con la participación de las distintas instituciones que, por disposición legal, tienen competencia en la materia, respetando sus diferentes jurisdicciones y competencias.
- Art 18.- El Plan Ambiental Ecuatoriano, será el instrumento técnico de gestión que promoverá la conservación, protección y manejo ambiental; y

contendrá los objetivos específicos, programas, acciones a desarrollar, contenidos mínimos y mecanismos de financiación así como los procedimientos de revisión y auditoría.

#### CAPITULO II

### DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y

#### **DEL CONTROL AMBIENTAL**

- Art. 19.- Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.
- Art. 20.- Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.
- Art. 21.- Los Sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos.

El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente.

Art. 22.- Los sistemas de manejo ambiental en los contratos que requieran estudios de impacto ambiental y en las actividades para las que se hubiere otorgado licencia ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento, a solicitud del Ministerio del ramo o de las personas afectadas.

La evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados se le realizará mediante la auditoría ambiental, practicada por consultores previamente calificados por el Ministerio del ramo, a fin de establecer los correctivos que deban hacerse.

## Art. 23.- La evaluación del impacto ambiental comprenderá:

- a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua el paisaje y la estructura y función del los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada;
- b) Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución; y,





- c) La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural.
- Art. 24.- En obras de inversión públicas o privadas, las obligaciones que se desprendan del sistema de manejo ambiental, constituirán elementos del correspondiente contrato. La evaluación del impacto ambiental, conforme al reglamento especial será formulada y aprobada, previamente a la expedición de la autorización administrativa emitida por el Ministerio del ramo
- Art. 25.- La Contraloría General del Estado, podrá en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental, determinando la validez y eficacia de éstos, de acuerdo con la Ley y su Reglamento Especial. También lo hará respecto de la eficiencia, efectividad y economía de los planes de prevención, control y mitigación de impactos negativos de los proyectos, obras o actividades. Igualmente podrá contratar a personas naturales o jurídicas privadas para realizar los procesos de auditoría de estudios de impacto ambiental.
- Art. 26.- En las contrataciones que, conforme a esta Ley deban contar con estudios de impacto ambiental los documentos precontractuales contendrán las especificaciones, parámetros, variables y características de esos estudios y establecerán la obligación de los contratistas de prevenir o mitigar los impactos ambientales. Cuando se trate de concesiones, el contrato incluirá la correspondiente evaluación ambiental que establezca las condiciones ambientales existentes, los mecanismos para, de ser el caso, remediarlas y las normas ambientales particulares a las que se sujetarán las actividades concesionadas.
- Art. 27.- La Contraloría General del Estado vigilará el cumplimiento de los sistemas de control aplicados a través de los reglamentos, métodos e instructivos impartidos por las distintas instituciones del Estado, para hacer efectiva la auditoría ambiental. De existir indicios de responsabilidad se procederá de acuerdo a la ley.

### Glosario de Definiciones

Administración Ambiental.- Es la organización que establece un Estado para llevar a cabo la gestión ambiental. Comprende la estructura y funcionamiento de las instituciones para orientar y ejecutar los procesos, la determinación de procedimientos y la operación de las acciones derivadas.

Aprovechamiento Sustentable.- Es la utilización de organismos, ecosistemas y otros recursos naturales en niveles que permitan su renovación, sin cambiar su estructura general.

Areas Naturales Protegidas.- Son áreas de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en





el país de acuerdo con la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Auditoría Ambiental.- Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.

Calidad Ambiental.- El control de la calidad ambiental tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Conservación.- Es la administración de la biósfera de forma tal que asegure su aprovechamiento sustentable.

Contaminación.- Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

Control Ambiental.- Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales.

Costo Ambiental.- Son los gastos necesarios para la protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación del medio ambiente.

Cuentas Patrimoniales.- Es el inventario valorativo que se hace en un país o región, de las reservas, riquezas y elementos naturales, traducidos en recursos para el desarrollo.

Daño Ambiental.- Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de la condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Daños Sociales.- Son los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público y a los bienes públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.

Derechos Ambientales Colectivos.- Son aquellos compartidos por la comunidad para gozar de un medio ambiente sano y libre de contaminación.

Involucra valores estéticos, escénicos, recreativos: de integridad física y mental y en general de la calidad de vida.





Desarrollo Sustentable.- Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implican la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Diversidad Biológica o Biodiversidad.- Es el conjunto de organismo vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Ecosistema.- Es la unidad básica de integración organismo - ambiente, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de una área dada.

Estudio de Impacto Ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Evaluación de Impacto Ambiental.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases; el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

Gestión Ambiental.- Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Impacto Ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en una área determinada.

Información Ambiental.- Es toda la información calificada que procesa la Red Nacional de Información y Vigilancia Ambiental. La información ambiental se sustenta en sistemas de monitoreo y otras acciones de inspección y vigilancia; es de carácter público y debe difundirse periódicamente.

Instrumentos de Gestión Ambiental.- Para efectos de esta Ley constituyen los mecanismos de orden técnico, jurídico, o de otro tipo conducentes a lograr racionalidad y eficiencia en la gestión ambiental, a través de los instrumentos técnicos y legales se establecen las obligaciones de las personas respecto al medio ambiente.





Incentivos.- Instrumentos de tipo económico, establecidos en leyes y reglamentos para favorecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Interés Difuso.- Son los intereses homogéneos y de naturaleza indivisible, cuyos titulares son grupos indeterminados de individuos ligados por circunstancias comunes.

Legitimación.- Es la capacidad que la ley confiere a una persona para presentar acciones en una sede administrativa o judicial, o ser considerado como parte de ellas, en defensa de intereses propios o de la colectividad.

Licencia Ambiental.- Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Medio Ambiente.- Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Mejoramiento.- Es el incremento de la capacidad de un ecosistema o de una población para satisfacer una función particular o para rendir un producto determinado.

Ordenamiento del Territorio.- Es la organización dirigida a la coordinación administrativa, a la aplicación de políticas sectoriales, al logro del equilibrio regional y a la protección del medio ambiente. Este proceso, programa y evalúa el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción.

Precaución.- Es la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Preservación de la Naturaleza.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar el mantenimiento de las condiciones que hacen posible el desarrollo de los ecosistemas.

Protección del Medio Ambiente.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a prevenir y controlar el deterioro del medio ambiente. Incluye tres aspectos: conservación del medio natural, prevención y control de la contaminación ambiental y manejo sustentable de los recursos naturales. La protección ambiental, es tarea conjunta del Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y sector privado.





Recursos Naturales.- Son elementos de la naturaleza susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales y espirituales. Los recursos renovables se pueden renovar a un nivel constante. Los recursos no renovables son aquellos que forzosamente perecen en su uso.

Reposición.- Es la acción de reponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; o en caso de no ser ello posible restablecer sus prioridades básicas.

Restauración.- Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

Sector.- Para efectos de la gestión ambiental se considera sector al área de gestión relacionada con la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, integración del patrimonio genético, control y prevención de la contaminación ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, ambiente humano, desarrollo de actividades productivas y de servicios, mitigación de riegos y desastres naturales antrópicos y otros.

Subsistema de Gestión Ambiental.- Está conformado por organismos y entidades de la Administración Pública Central, institucional y seccional, que individual o conjuntamente se encargan de administrar sectores específicos de la gestión ambiental, tales como: el manejo de los recursos de agua, aire, suelo, fauna y biodiversidad, dentro de los principios generales que rige el Sistema de Gestión Ambiental.

Tecnologías Alternativas.- Aquellas que suponen la utilización de fuentes de energía permanente, ambientalmente limpias y con posibilidad de uso generalizado en lugar de las tecnologías convencionales.

Valor Ecológico de los Recursos Naturales.- Es el valor económico que el Estado asigna a los recursos naturales y que constarán en cuentas especiales, a cargo del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

## CODIGO PENAL (ECUADOR)

## CAPITULO X A

#### DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Art. 437 A.- Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca armas químicas o biológicas.

Art. 437 B.- El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiologicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido.

Art. 437 C.- La pena será de tres a cinco años de prisión cuando:

- a) Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen daños a la salud de las personas o a sus bienes;
- b) El perjuicio o alteración ocasionados tengan carácter irreversible;
- c) El acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor, o,
- d) Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica.





Art. 437 D.- Si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el homicidio inintencional, si el hecho no constituye un delito más grave.

En caso de que a consecuencia de la actividad contaminante se produzcan lesiones, impondrá las penas previstas en los artículos 463 a 467 del Código Penal.

Art. 437 E.- Se aplicará la pena de uno a tres años de prisión, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se viertan residuos contaminantes de cualquier clase por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, así como el funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Art. 437 F.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años.

La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando:

- a) El hecho se cometa en periodo de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies;
- b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o,
- c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.
- Art. 437 G.- El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años.
- Art. 437 H.- El que destruya, queme, dañe o tale, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente protegidas, será reprimido con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

La pena será de prisión de dos o cuatro años cuando:

- a) Del delito resulte la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático; o,
- b) El delito se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.
- Art. 437 I.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituye un hecho más grave, el que sin autorización o sin sujetarse a los procedimientos previstos en las normas aplicables, destine las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo, a





convertirse en áreas de expansión urbana o de extracción o elaboración de materiales de construcción.

Art. 437 J.- Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por si mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se destine indebidamente las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo a un uso distinto de que legalmente les corresponde; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Art. 437 K.- El juez penal podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**Ley No. 81** 

**DEL MEDIO AMBIENTE** 

TITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, PRINCIPIOS, CONCEPTOS BÁSICOS Y OBJETIVOS

Capítulo II

Conceptos básicos

ARTICULO 8.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:





**Daño ambiental,** toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica.

**Desarrollo sostenible**, proceso de elevación sostenida y equitativa de la calidad de vida de las personas, mediante el cual se procura el crecimiento económico y el mejoramiento social, en una combinación armónica con la protección del medio ambiente, de modo que se satisfacen las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

**Desechos peligrosos**, aquellos provenientes de cualquier actividad y en cualquier estado físico que, por la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o cualquier otra, representen un peligro para la salud humana y el medio ambiente.

**Desechos radiactivos**, aquellos que contienen o están contaminados con radionucleidos que se encuentran en concentraciones o con actividades superiores a los niveles establecidos por la autoridad competente.

**Diversidad biológica,** variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

**Ecosistema,** sistema complejo con una determinada extensión territorial, dentro del cual existen interacciones de los seres vivos entre sí y de estos con el medio físico o químico.

**Educación ambiental,** proceso continuo y permanente, que constituye una dimensión de la educación integral de todos los ciudadanos, orientada a que en la adquisición de conocimientos, desarrollo de hábitos, habilidades, capacidades y actitudes y en la formación de valores, se armonicen las relaciones entre los seres humanos y de ellos con el resto de la sociedad y la naturaleza, para propiciar la orientación de los procesos económicos, sociales y culturales hacia el desarrollo sostenible.

Estrategia Ambiental Nacional, expresión de la política ambiental cubana, en la cual se plasman sus proyecciones y directrices principales.

Estudio de impacto ambiental, descripción pormenorizada de las características de un proyecto de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo, incluyendo su tecnología y que se presenta para su aprobación en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación del impacto ambiental del proyecto y describir las acciones que se ejecutarán





para impedir o minimizar los efectos adversos, así como el programa de monitoreo que se adoptará; **Evaluación de impacto ambiental,** procedimiento que tiene por objeto evitar o mitigar la generación de efectos ambientales indeseables, que serían la consecuencia de planes, programas y proyectos de obras o actividades, mediante la estimación previa de las modificaciones del ambiente que traerían consigo tales obras o actividades y, según proceda, la denegación de la licencia necesaria para realizarlos o su concesión bajo ciertas condiciones. Incluye una información detallada sobre el sistema de monitoreo y control para asegurar su cumplimiento y las medidas de mitigación que deben ser consideradas.

**Gestión ambiental**, conjunto de actividades, mecanismos, acciones e instrumentos, dirigidos a garantizar la administración y uso racional de los recursos naturales mediante la conservación, mejoramiento, rehabilitación y monitoreo del medio ambiente y el control de la actividad del hombre en esta esfera. La gestión ambiental aplica la política ambiental establecida mediante un enfoque multidisciplinario, teniendo en cuenta el acervo cultural, la experiencia nacional acumulada y la participación ciudadana.

Inspección ambiental estatal, actividad de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes en materia de protección del medio ambiente, con vista a evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.

Licencia ambiental, documento oficial, que sin perjuicio de otras licencias, permisos y autorizaciones que de conformidad con la legislación vigente corresponda conceder a otros órganos y organismos estatales, es otorgado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para ejercer el debido control al efecto del cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente y que contiene la autorización que permite realizar una obra o actividad.

**Medio ambiente,** sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades.

Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo, proyección concreta de la política ambiental de Cuba, que contiene lineamientos para la acción de los que intervienen en la protección del medio ambiente y para el logro del desarrollo sostenible. Constituye la adecuación nacional de la Agenda 21.

### **TITULO TERCERO**

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA Y LA GESTION AMBIENTAL.



ARTICULO 18.- La política ambiental cubana se ejecuta mediante una adecuada gestión que utiliza los instrumentos siguientes:

- a) La Estrategia Ambiental Nacional, el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo y los demás programas, planes y proyectos de desarrollo económico y social.
- b) La presente Ley, su legislación complementaria y demás regulaciones legales destinadas a proteger el medio ambiente, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental.
- c) El ordenamiento ambiental.
- d) La licencia ambiental.
- e) La evaluación de impacto ambiental.
- f) El sistema de información ambiental.
- g) El sistema de inspección ambiental estatal.
- h) La educación ambiental.
- i) La investigación científica y la innovación tecnológica.
- j) La regulación económica.
- k) El Fondo Nacional del Medio Ambiente.
- I) Los regímenes de responsabilidad administrativa, civil y penal.

## Capítulo I

#### Planificación

ARTICULO 19.- Todos los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, sean de carácter nacional, provincial o municipal, deberán elaborarse o adecuarse, según proceda, en concordancia con los principios rectores de esta Ley, a las políticas, estrategias y programas ambientales establecidos por las autoridades competentes y a las disposiciones que emanen de estas.

ARTICULO 20.- Las medidas destinadas a la protección del medio ambiente forman parte integrante y prioritaria de los planes para la ejecución de proyectos de obras o actividades.

## Capítulo II

#### Ordenamiento Ambiental

ARTICULO 21.- El ordenamiento ambiental tendrá como objetivo principal asegurar el desarrollo sostenible del territorio, sobre la base de considerar integralmente, los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, a fin de alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, incluyendo:

- a) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas.
- b) Las condiciones de cada región y la delimitación de sus áreas en función de sus recursos naturales.
- c) Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de las actividades que se desarrollan, las características de los asentamientos humanos y los fenómenos naturales.
- d) El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales.
- e) Las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- f) La interdependencia del hombre con su entorno.
- g) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, las obras de infraestructura y otras actividades conexas.
- h) Los requerimientos de la defensa nacional.

ARTICULO 22.- A fin de lograr el ordenamiento sostenible del territorio, el ordenamiento ambiental interactúa con el ordenamiento territorial, aportándole lineamientos, regulaciones y normas.

ARTICULO 23.- El Ministerio de Economía y Planificación, en estrecha coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos pertinentes, desarrollará las acciones encaminadas a articular el ordenamiento territorial con los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

## Capítulo XIII

## Régimen de Responsabilidad Penal

ARTICULO 75.- Las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atenten contra la protección del medio ambiente, serán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.

#### **TITULO CUARTO**

#### **COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE**

ARTICULO 76.- Las disposiciones de libre comercio no excluyen el cumplimiento de las normas y regulaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

ARTICULO 77.- Los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por Cuba para la protección del medio ambiente que imponen prohibiciones o restricciones al comercio exterior de bienes o servicios, constituyen excepciones a las normas contenidas en los acuerdos multilaterales sobre libre comercio de los cuales sea parte la República de Cuba.

ARTICULO 78.- El Ministerio de Comercio Exterior, de conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos pertinentes, establecerá las medidas y desarrollará las acciones que procedan, para garantizar que las políticas comerciales y ambientales que el país adopte en la esfera del comercio y el medio ambiente, se correspondan con los principios y regulaciones plasmadas en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

ARTICULO 79.- En el comercio nacional de bienes y servicios, se tendrá en cuenta la aplicación de normas ambientales, como medio de asegurar su calidad y proteger a los consumidores.